

ISSN 2451 - 604X
MENDOZA, ARGENTINA
AÑO IV - Nº IV - SEPTIEMBRE 2019

MENDOZA FORENSE

EDICIÓN ESPECIAL
JUICIO POR JURADOS

REVISTA DECLARADA DE INTERÉS PROVINCIAL
RESOLUCIÓN Nº 874 DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Es un honor para los que dirigimos ésta publicación, efectuada por la Fundación Vucetich e Instituto Superior Juan Vucetich Mendoza poder informar que “La Honorable Cámara de Diputados de Mendoza” ha tenido en cuenta para Declarar de Interés a nuestra revista Mendoza Forense, y así lo ha expresado en sus fundamentos, lo siguiente:

Que la misma es una revista de contenido científico-forense en relación a la criminología, accidentología vial y documentología.

Que tiene dos objetivos primordiales: ser una publicación de referencia para los profesores que deseen divulgar sus trabajos de investigación en el ámbito forense y es un espacio dedicado a la divulgación de investigación del ámbito forense, que sirve como un instrumento dinámico de orientación, facilitando la información técnico científica de gran utilidad.

Que tiene un gran compromiso de colaborar con su experiencia en la formulación de cambios normativos, técnicos y científicos. Siendo un medio para transmitir la dedicación que como Institución se han propuesto para servir a la sociedad con la formación de profesionales, técnicos, éticamente comprometidos con su actividad.

Por ello, se dictó la Resolución n° 874, que se transcribe a continuación:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 874

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E :

ART. 1 Declarar de Interés de esta H. Cámara de Diputados la revista Mendoza Forense, publicación efectuada por la Fundación Vucetich e Instituto Juan Vucetich Mendoza.

ART. 2 Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.
DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los
cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ANDRÉS FERNANDO GRAN
SECRETARIO HABILITADO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MENDOZA

Dr. NÉSTOR PARÉS
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE MENDOZA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANDRÉS FERNANDO GRAN
SECRETARIO HABILITADO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MENDOZA



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE MENDOZA

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

SUMARIO

MENDOZA FORENSE



ISSN 2451 - 604X

Es una publicación de Fundación Vicetich e Instituto Superior Juan Vicetich Mendoza. Ríoja 944 Ciudad de Mendoza, Argentina. Tel. + 54 9 - 261 4237141

STAFF DIRECCIÓN

Es una publicación de Fundación Vucetich e Instituto Superior Juan Vucetich Mendoza. Ríoja 944 Ciudad de Mendoza, Argentina. Tel. + 54 9 - 261 4237141

Prof. Ana María Quiroga Estruch
Dra. María Celeste D'Inca
Dr. Mauro Perassi
Dra. María Alejandra Ferrara

EDITORIAL

Esta cuarta publicación es una edición especial sobre juicios por jurados. En 2018 en la Provincia de Mendoza, comenzó a gestarse una transformación trascendental en el sistema de justicia penal. El Gobernador Lic. Alfredo Cornejo con gran valentía y convicción política, tomó la decisión de enviar a la Legislatura Provincial, un proyecto de ley para la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal en nuestra provincia que involucra a jurados populares. Éste proyecto fue aprobado casi por unanimidad en las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores demostrando que existían los consensos legislativos necesarios, y fundamentalmente que, desde sus inicios, fue asumido por los partidos políticos mayoritarios como una verdadera política de estado. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia, tomó en sus manos el desafío de la implementación designando a uno de sus miembros, el Dr. José Virgilio Valerio, como encargado de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema en toda la provincia. En ese sentido, se creó una Oficina de Juicio por Jurado para que interactuara con las Oficinas Judiciales ya existentes a fin de poder cumplir con las necesidades del sistema. A su vez, convocó a todos los operadores e interesados directos y puso en funcionamiento por Acordada n.º 29006 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de "Juicio por Jurados", establecida por el art. 50 de la ley provincial N° 9106. Dicha comisión imprescindible para poder poner el sistema en ejecución en tan poco tiempo, le dio participación al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio de la Defensa Pública, al Colegio de Abogados y también al Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Justicia a través del Dr. Marcelo D'Agostino.

Queda reflejado en este contexto que los tres poderes del estado mendocino se han comprometido en pos de dar cumplimiento al mandato constitucional de 1853-1860 de implementar un sistema de enjuiciamiento por jurados. Desde Mendoza ForeNSE celebramos esta decisión, he aquí el motivo de la Edición especial que hoy lanzamos.

Esperamos puedan disfrutar con su lectura, aprehender y compartir su contenido:

Nos recibió en su despacho el Dr. Marcelo D'Agostino, Abogado, Subsecretario de Justicia y Relaciones Institucionales del Gobierno de la Provincia de Mendoza y uno de los autores del proyecto de ley de juicio por jurados enviado por el Poder Ejecutivo de Mendoza y que se convirtiera en ley n° 9106. Realizamos una entrevista exclusiva donde nos contó los entretelones de cómo se gestó el proyecto, los fundamentos para la implementación del sistema, la decisión de establecer unanimidad para obtener el veredicto y sus sólidas razones para ello, sus expectativas sobre la implementación, el balance positivo y su visión sobre el futuro del sistema.

El Dr. Rafael Alfonso Escot, Abogado, Docente Universitario, Juez del Tribunal Penal Colegiado n° 1 de Mendoza, nos cuenta sus impresiones sobre el primer juicio por jurados populares en la provincia de Mendoza que lo tuviera como juez director del proceso. Aquí, el reconocido Juez, aborda su trabajo para la revista, no desde el carácter técnico jurídico, sino más bien desde lo experimental y dirigido a las conclusiones personales a las que arribó luego de dicho Juicio. Su actuación quedará en la historia judicial de Mendoza.

La Dra. Ximena Morales, Abogada, Defensora Penal Oficial del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Mendoza y Expositora en el IV Congreso Internacional de Juicio por Jurados realizado en Mendoza en marzo de 2019, nos trae a la reflexión sobre los nuevos desafíos para el Ministerio Público de la Defensa con el sistema de juicios por jurados populares. Afirma que, con la instauración del sistema de juicio por jurados, cambió el paradigma de enjuiciamiento y no se trata de un mero cambio legislativo, ni de cambiar el juzgador, reemplazando al juez técnico por doce ciudadanos legos y continuar ejerciendo como se hizo tradicionalmente. Es un cambio de paradigma en todo sentido y esto implica hacer hincapié en tres pilares: la capacitación, el ejercicio activo de la defensa y el trabajo en equipo.

La Dra. Mariana Silvestri, Defensora General y titular del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Mendoza, recibió al Dr. Martín Sabelli, reconocido Abogado Penalista, Defensor en San Francisco, EEUU y Especialista en juicio por jurados y en selección de jurados y al Dr. Andrés Harfuch, Abogado, Defensor General del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, Especialista en juicio por jurados y Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicios por Jurados. Conversó con ambos y ello se plasmó en una entrevista donde interactuaron los tres y de la cual surgieron muchas definiciones de lo que es el juicio por jurados tanto en Estados Unidos como en Argentina. Imperdible.

El Dr. Ezequiel Crivelli, Juez del Tribunal Penal Colegiado N° 2, Primera Circunscripción de la provincia de Mendoza, Doctor en Derecho y docente de la Facultad de Derecho de la UNCuyo nos acerca algunas reflexiones acerca del tercer juicio por jurados

de la provincia de Mendoza que, según sus palabras, tuvo el honor de presidir. Nos define en pocas palabras lo que significó la experiencia desde lo personal y profesional, la que denominó como inesperada, extraordinaria y enriquecedora. Su caso tenía varias particularidades como por ejemplo que la imputada por homicidio de su pareja, asimismo era víctima de violencia de género y finalmente, no se llegó a veredicto por estancarse el jurado, siendo el primer caso de estancamiento en la República Argentina.

Entrevistamos al Dr. Alejandro Gullé, Procurador General del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza y Docente Universitario, quien amablemente nos atendió en una pausa de su intensa agenda al frente de la Procuración y nos contó de los reparos que tenía sobre el sistema hace muchos años y como de a poco, fue cambiando su opinión para hoy en día, estar persuadido que con el juicio por jurados se democratiza la justicia. Refiere que el balance del Ministerio Público Fiscal sobre la implementación del sistema de juzgamiento por jurados es altamente positivo y sostiene que el veredicto popular es la concreción del derecho que tiene un individuo de ser juzgado por sus pares. Expone sus reparos con la unanimidad requerida para lograr veredicto. Manifiesta que solo es posible incorporar más delitos para ser juzgados con éste sistema si está asegurada la gestión para que resulte un proceso exitoso. Finalmente hace referencia a la necesaria capacitación permanente de los operadores.

El Dr. Fernando Alfredo Guzzo, Abogado, Fiscal Jefe de Homicidios y Violencia Institucional, Especialista en Derecho Penal y Docente Universitario, nos aporta una interesantísima nota sobre el ejercicio y legitimidad de la soberanía popular. Incluye un completísimo y sólido análisis de la ideología política que da basamento al sistema, del fundamento jurídico constitucional, la distinción de competencias provinciales y nacionales, un repaso por las experiencias en las provincias de Córdoba con la instauración de un jurado escabinado de tipo europeo continental a diferencia de las provincias de Neuquén, Buenos Aires y Rio Negro que establecieron un jurado clásico de tipo anglosajón. En el mismo sentido, pero con la implementación de la exigencia de unanimidad para el dictado de un veredicto, nuestra provincia de Mendoza adoptó el sistema de juicio por jurado clásico anglosajón. Por último, afirma que el nuevo sistema llevará a mejorar aún más la calidad de la investigación penal preparatoria y el juzgamiento propiamente dicho.

Estuvimos visitando al Dr. José Virgilio Valerio, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y Miembro Coordinador encargado de la implementación del juicio por jurados en la provincia de Mendoza. Lo entrevistamos y habló de todo y sin reparos. Nos vertió su opinión favorable al juicio por jurados y profundizó en los motivos de quiebre con el sistema inquisitivo monárquico que fundaron el establecimiento del sistema en nuestra constitución nacional. Además, explicó cómo funciona el moderno sistema de notificación a los jurados y en qué consiste la Comisión de Implementación y Seguimiento del Sistema de Juicio por Jurados que tiene a su cargo. Finalmente expresó sus ideas de extender el juicio por jurados a otros delitos e incluso otros fueros como el civil, pero siempre priorizando la gestión para que se pueda realizar adecuadamente.

El Dr. Ramiro Villalba, Abogado Penalista, integrante del Directorio del Colegio de Abogados de Mendoza, miembro de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados de Mendoza e integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de "Juicio por Jurados Populares, nos aporta una nota de opinión de su autoría donde de manera astuta, detalla en qué consiste el juicio por jurados, quienes pueden participar y por qué motivo esta forma de juzgamiento que viene por mandato constitucional, legitima al servicio de justicia. Concluye que el juicio por jurados, llegó para quedarse.

Asimismo, incluimos el texto completo de la ley 9106 de juicios por jurados de la Provincia de Mendoza.

Por último, presentamos como exclusivo anticipo editorial, la redacción de: "Ley de Tránsito comentada de la Provincia de Mendoza", material de estudio debidamente sistematizado y concordado que se concreta en ocasión de cumplir el Instituto Superior Juan Vicedich 20 años de trayectoria durante 2019, y que tendrá como Directora a quien suscribe ésta edito-rial por ser la docente con mayor antigüedad y la primera en dictar la materia de Legislación Vial, y contará con la participación de los docentes y ex docentes de la Carrera de la Tecnicatura en Accidentología Vial, como así también de destacados especialistas en la temática y de los Fiscales de Instrucción con competencia en Delitos de Tránsito de la Provincia de Mendoza que de manera desinteresada, participan en la redacción de la publicación mencionada.

Saludos a todos nuestros lectores y gracias por acompañarnos.



Dra. María Alejandra Ferrara

MENDOZA
FORENSE

Dr. Marcelo Alejandro D'Agostino

Subsecretario de Justicia y Relaciones Institucionales del Gobierno de la Provincia de Mendoza.
Coautor del proyecto de ley de juicio por jurados enviado por el Poder Ejecutivo de Mendoza y
que se convirtiera en ley n° 9106

“El juicio por jurados, es el sistema que han adoptado la mayoría de las naciones occidentales democráticas del mundo”

Por Dra. María Alejandra Ferrara

Directora de Mendoza Forense. Defensora Penal Oficial Interina. del Ministerio de la Defensa Pública de Mendoza.
Integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de “Juicio por Jurados Populares. Docente del Instituto Superior Juan Vucetich.

¿Qué significación tiene para el gobierno actual, que el juicio por jurados populares que viene de la mano de la implementación plena de la oralidad en la provincia, se haya concretado en ésta gestión y por un proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo?

Es un orgullo muy grande para este gobierno. Lo decimos con mucha humildad, pero también con mucha decisión, ya que entendemos que éste gobierno encabezado por el Gobernador Alfredo Cornejo ha realizado las reformas más emblemáticas en materia del sistema de justicia de los últimos 50 años. Estas reformas atendían a modificar las estructuras, porque no venían a solucionar temas coyunturales o modificaciones simples, sino que nos metimos con las estructuras y en ese contexto se realizaron las reformas a todos los códigos de procedimientos con 3 o 4 ejes principales: mayor oralidad, incorporación de nuevas tecnologías, y acortamiento de los procesos de modo que la gente tenga respuestas rápidas por parte del sistema de justicia. Y es ese contexto de reformas lo permitió avanzar con el sistema de juicios de jurados. Este nuevo sistema no hubiera sido posible sin todo este contexto y estas modificaciones previas.

Para nosotros es un orgullo haber implementado el sistema de juicios por jurados porque precisamente creemos en el mismo.

Me parece que el sistema de juicio por jurados, que es el sistema que han adoptado la mayoría de las naciones occidentales democráticas, es un sistema importante porque es el único que permite la participación del ciudadano en el ámbito de poder judicial.

Recordemos que el Poder Judicial, a diferen-



cia de los otros poderes del estado, es un poder que, desde el punto de vista democrático, tiene una legitimidad de origen disminuida porque es el único poder en el cual sus miembros no acceden por el voto popular. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo se eligen por voto popular y el Poder Judicial no. Es el típico poder que si bien tiene el control indirecto por parte del Senado cuando el Poder Ejecu-

tivo eleva al candidato, sigue siendo un control indirecto de modo que es uno de los poderes que se debe legitimar en el ejercicio y el único modo posible de permitir la incorporación de la ciudadanía de un modo más directo en el sistema de justicia, es la implementación del juicio por jurados. De esta manera se acerca la república al poder judicial y eso es muy importante.



¿Cuáles eran las expectativas previas a la implementación del sistema de juicio por jurados populares?

Desde el punto de vista conceptual yo creo que, sin quitarle el mérito correspondiente, el avanzar con el armado de una ley y progresar en el poder legislativo logrando que ese proyecto se convierta en ley, es mucho más fácil que la gestión luego, de esa ley. Entonces, a mí me parece que el secreto del éxito no solo del sistema de juicio por jurado sino de todas las reformas, es la gestión de esa ley que va encabezada por el Poder Judicial en cabeza de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Nosotros desde el Poder Ejecutivo estamos acompañando en esa implementación del juicio por jurados populares y concretamente en ese seguimiento, porque de hecho integramos la comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de “Juicio por Jurados Populares”, establecida por el art. 50 de la ley provincial N° 9106. No es que nosotros hicimos el proyecto, luego lo enviamos a la legislatura, logramos los consensos legislativos para que esto llegue a ser una ley y después nos desentendimos. Nosotros seguimos actuando y participando activamente desde el Poder Ejecutivo porque entendemos que el único modo en que funciona esto es desde la gestión y nos involucramos en la gestión a través de ésta comisión y es un gran desafío.

Con respecto a las expectativas que teníamos en un inicio, las mismas han sido ampliamente superadas por los hasta ahora,

“Se ha establecido la gestión del juicio por jurados como una política de estado, donde intervienen todos los actores de una forma mancomunada”

seis juicios por jurados que hemos tenido en la provincia de Mendoza. Sabemos que han tenido resultados distintos pero que, a rigor de verdad, no nos debería interesar si los imputados han sido declarados culpables o no culpables ya que eso lo va a decidir la gente, pero, si tenemos que avanzar y bregar por que la implementación de un juicio por jurado en sí, lo que en otras palabras, sería la cocina de la realización de un juicio por jurado, la cual es muy compleja y hay que reconocer que eso ha funcionado muy bien. Ha sido así con la citación de los testigos y los jurados, la seguridad y tranquilidad de los mismos, y una serie de hechos que han estado en el detrás de escena del juicio por jurado y eso resulta ser un trabajo muy ar-

duo y en esto la Suprema Corte ha tenido mucho que ver, pero también ha tenido mucho que ver el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y desde luego el Poder Ejecutivo.

Entiendo que se ha establecido la gestión del juicio por jurados como una política de estado, donde intervienen todos los actores de una forma mancomunada.

Hasta ahora, el balance es muy positivo indistintamente del resultado, obteniéndose tanto condenas como absolución por jurado estancado que no deja de ser un veredicto en sí.

Además, me parece muy importante más allá de la implementación, y, en éste contexto que conversábamos de lo arduo que implica la gestión de las leyes, y también más allá de la buena labor en la implementación del juicio por jurados, también es muy importante la capacitación de los actores que participan en un juicio por jurados, porque hoy en día el paradigma ha cambiado. Entonces, tiene que haber mucha participación en la capacitación en litigación oral, en teoría del caso, en lo que implica la selección de los jurados y esto lo tiene que llevar a cabo en primer lugar, las partes como el ministerio público fiscal, el ministerio público de la defensa y también la defensa privada y también, fundamentalmente una capacitación muy importante por parte de los jueces que dirigen el proceso cuya función es importantísima. Por ello, debemos bregar por una muy buena capacitación.

Adentrándonos al contenido de la ley, resalta a diferencia de otras legislaciones provinciales o regionales, la necesidad de lograr la



unanimidad en el veredicto del jurado y no el logro solamente de una mayoría. ¿cuáles fueron los motivos de esa decisión?

La decisión de la unanimidad está relacionada con datos empíricos. Y esos surgen de la doctrina internacional que lleva muchos años en el tema de los juicios por jurados.

Pensemos que los juicios por jurados llevan más de 500 años en el mundo y en estados unidos más de 200 años. Esa doctrina dice que en aquellos delitos en los cuales la pena amenazada es una pena grave como la de prisión perpetua o incluso pena de muerte en aquellos estados que todavía la tienen prevista en su legislación, en especial en algunos de los estados de Estado Unidos, se requiere la unanimidad porque ésta, da una certeza jurídica que no da la no unanimidad. Digo esto porque recordemos que la unanimidad no solo tiene que ser para condenar sino también para absolver.

Por eso, el requerir la unanimidad implica algo esencial en el tema de juicio por jurado, que es la deliberación, porque si pensamos un contexto donde se requiera una mayoría simple, cuando comiencen a hablar entre si cada uno de los doce jurados y quieran deliberar, apenas se logre la mayoría necesaria para emitir un veredicto, la minoría queda automáticamente descartada y no hay deliberación.

Y la deliberación implica precisamente lo contrario a lo expuesto, es decir, que los que no están convencidos para uno otro resultado, como parte de la deliberación, escuchen los argumentos de los demás y tal vez, terminen convencidos por uno u otro punto de vis-

“Este gobierno encabezado por el Gobernador Alfredo Cornejo ha realizado las reformas más emblemáticas en materia del sistema de justicia de los últimos 50 años”

ta. Eso me parece importante.

Además, y no menos importante, la unanimidad para condenar o para absolver da una contundencia tal al veredicto que después la va a hacer cuasi imposible de ser revocada por un juez técnico, y, de hecho, así ocurrió en el mundo donde hay escasísimos antecedentes de que un juez técnico revoque un veredicto declarado unánime por el pueblo, existiendo un solo caso en Estado Unidos y en Argentina no tenemos antecedentes de ello. Y eso es trascendental porque recordemos que es el pueblo el que se ha expresado y no ha sido uno o tres, como en el caso de los jueces técnicos, sino doce, lo que da una contundencia tal que hace muy difícil que sea revisado y revocado.

Y en éste sentido, quiero agregar que nos han

ponderado ésta ley en el ámbito internacional cuando tuve la oportunidad de participar en Washington en el mes de mayo de 2019 en la Law & Society Association, que es un organismo internacional que nuclea a los más prestigiosos juristas del mundo.

Allí, se trató en otros temas, el juicio por jurado en la Argentina y específicamente en Mendoza, y entienden que la de nuestra provincia es una de las leyes más avanzadas en juicios por jurados fuera del common law, porque ha tomado el sistema clásico anglosajón en su esencia, que requiere participación de doce ciudadanos, deliberación, unanimidad para el veredicto para todos los casos, y por último la no revisión de lo que el pueblo ha decidido. Respecto de éste último requisito, aquí optamos por un sistema en el cual, cuando la sentencia es absoluta, esa decisión no puede ser revisada, porque es el pueblo soberano el que se expresó a través de su voluntad en un juicio con todas las garantías, existiendo solo una excepción, cual es la que se pueda demostrar irregularidades que impliquen la nulidad del proceso, como, por ejemplo, si un jurado fue amenazado o recibió dinero para resolver en uno u otro sentido.

En cambio, en el caso de que el acusado fuera declarado culpable, como la República Argentina ha adherido a los pactos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el doble conforme como derecho del imputado, el condenado tiene derecho a una revisión de la misma por un tribunal superior. Y esa revisión, cuando la condena ha sido unánime por parte de doce ciudadanos, tiene menores posibilidades reales que resulte



Lic. Lisandro Nieri, El Dr. D'Agostino y el Dr. Harfuch presenciando un juicio por jurados

procedente porque el veredicto unánime tiene una fuerza y contundencia muy difícil de desvirtuar. Diferente sería si en un jurado de doce miembros, ocho estuvieran por la condena y cuatro por la no condena, porque allí con toda la razón el imputado podría decir que hubo también motivos para no condenarlo y ese veredicto no tendría la misma fuerza y podría llevar a un tribunal superior a revocarlo con mayor facilidad que un veredicto unánime.

¿Por qué solo se ha previsto este sistema de juicio por jurado popular para juzgar los delitos previstos en el art. 80 del código penal? ¿está previsto su ampliación a más delitos?

Esa fue una decisión personal en el momento de la elaboración del proyecto de ley y el objetivo es muy claro: nosotros queríamos hacer una ley que funcione, es decir, que sea exitosa en la implementación y como el detrás de escena de la implementación del juicio por jurado es muy compleja, si hubiéramos hecho una ley de juicio por jurado que se aplicara a todos los delitos, la misma iba a fracasar. Si nosotros lo hacíamos para mayor cantidad de delitos que ahora, aunque no fueran todos los tipificados en el código penal, entendíamos que también iba a fracasar.

Por eso, se decidió hacerlo con los homicidios agravados del art. 80 del código penal porque son los que tienen mayor pena en el ámbito del código de fondo, además porque son los que más conmoción provocan en la sociedad, a su vez porque hay menor cantidad y todo eso permite implementar y afianzar el sistema para luego ir derramándolo a los demás delitos. Ha sido una cuestión eminentemente práctica con el fin específico de que fuera exitoso.

Una vez que el sistema se haya afianzado con

éstos delitos, hay que seguir avanzando hacia más delitos y entiendo yo, que habrá que seguir incorporando de mayor a menor, es decir incorporar los delitos más graves para luego seguir con los no tan graves. De hecho, así lo establece la ley cuando, al crear la comisión de implementación y seguimiento, le otorga la facultad de ir analizando ésta situación para que, al momento de considerarlo oportuno, envíe un proyecto de ley para seguir ampliando la cantidad de delitos que se juzguen con el sistema de juicio por jurados populares.

¿Desea agregar algo más?

Quería agregar a modo de síntesis de lo que venimos conversando, que el juicio por jurados populares, viene a ser la frutilla del postre de todas éstas reformas que hemos venido implementando, pero aclarando que ésta frutilla no es un final, sino un principio, un comienzo de una nueva etapa que nos ha llevado más de ciento cincuenta años poder implementar porque recordemos que éste juicio por jurados, es un mandato constitucional. Es la Constitucional Nacional la que exige que los juicios en el ámbito penal tengan que ser a través de un sistema de jurados populares que, en definitiva, acerca a la ciudadanía al Poder Judicial. Sin dudas, esto le va a hacer muy bien al Poder Judicial y esto lo digo porque tuve oportunidad de hablar luego de los juicios, con algunos de los que participaron como jurados y ellos lograron entender la complejidad y la función del poder judicial y pudieron advertir que no es tan sencilla como livianamente se pudiera suponer.

Este sistema es una ayuda a los jueces, y si bien algunos creen que se les quita poder, en realidad es una ayuda porque le saca mucho de peso a tomar ciertas decisiones, pero, a su vez, siguen teniendo mucho poder y de allí la

frase “el juez técnico es el juez del derecho y el jurado es el juez de los hechos”.

Es decir, todas las cuestiones de derecho la decide el juez con las partes que son expertos en derecho y el jurado no tiene nada que hacer con eso, e incluso, no escucha esas deliberaciones pero si es juez de los hechos y para ellos el jurado está perfectamente capacitado para decidir porque, para poder decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona sobre la base de las pruebas que se les ofrecen, hay que aplicar el sentido común, y éste, anida en la gente y no se enseña en ninguna facultad.

De modo tal que es un sistema perfecto en el sentido que divide las cuestiones técnicas que se los deja a los expertos en derecho y las cuestiones no técnicas que se las deja al pueblo. Véase que, en definitiva, en un juicio con juez técnico, al resolver, no solo aplica sus conocimientos jurídicos sino también el sentido común, y aquí en el sistema de juicio por jurados populares, se dividen ambas.

Para finalizar, debo mencionar que el juicio por jurados populares vino a eliminar uno de los últimos resabios de la monarquía porque nosotros nos independizamos desde el punto de vista político, pero se siguieron manteniendo muchas instituciones, muchas leyes, estructuras y muchas prácticas de la monarquía, y claramente ésta era una de ellas.

El avance del juicio por jurados trajo más república a Mendoza y esto no hubiera sido posible si no se avanzaba antes con las reformas procesales que llevaron a la definitiva implementación del sistema acusatorio en toda la provincia de Mendoza, porque no debemos olvidar que la provincia tenía dos códigos de procedimientos hasta hace muy poco, y eso era una vergüenza.

Muchas gracias Dr. D'Agostino



Impresiones del primer juicio por jurados populares en la provincia de Mendoza

Por Dr. Rafael Alfonso Escot

Juez del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de Mendoza a cargo del primer juicio por jurados populares en la provincia de Mendoza. Docente Universitario

Cuando uno de los directores de la revista Mendoza Forense me convocó para que diera un pantallazo de mi experiencia como primer Juez de la Provincia en dirigir un Juicio por Jurados Populares, me gustó la idea de no realizar un trabajo de carácter técnico jurídico, sino más bien abordarlo desde lo experiencial y dirigido a las conclusiones a las que arribé luego de dicho Juicio.

Como todo emprendimiento novedoso carecíamos de experiencia en la Provincia en este tema, sólo conocíamos el Juicio por Jurados por haber leído algunas obras de autores que vienen bregando por su implementación desde hace tiempo, logrando que Provincias como Buenos Aires, Neuquén y Córdoba avanzaran en su implementación.

Un grupo de Jueces de Sentencia concurrimos a la Provincia de Buenos Aires a ver un juicio por jurados, siendo esta toda la experiencia previa que tenía antes de iniciar el Juicio

por el que fuera condenado a prisión perpetua Petean Pocovi.

En la Audiencia Preliminar los Señores Defensores plantearon una serie de nulidades y la inconstitucionalidad del sistema de enjuiciamiento por jurados populares, y debo confesar que muchos de esos argumentos rondaban en mi cabeza desde que supimos que en Mendoza se iba a implementar el sistema, lo que me llevó a releer previamente la bibliografía específica de manera tal que estaba en conocimiento de las distintas posturas a favor y en contra del enjuiciamiento popular. Esto me fue de suma utilidad sumado a los argumentos del Señor Fiscal Dr. Fernando Guzzo, para rechazar los planteos efectuados por la defensa.

Tuve como premisa reunirme con las partes todas las veces que fueran necesarias antes de iniciarse la audiencia de selección de jurados (voir dire), a los efectos de que las mismas realizaran acuerdos probatorios, para que el ju-

rado sólo se centrara en la Audiencia Oral a presenciar los testigos y peritos que depondrían solamente sobre aspectos que fueran motivo de controversia. La misma postura adopte en materia de instrucciones iniciales y finales, lo que facilitó en gran medida la labor del Jurado evitando el estancamiento del mismo. En este aspecto es dable destacar la labor de las partes, que contaron con mi predisposición para ayudarlos a encontrar puntos de acuerdo.

La clave en este tipo de juicios, que son costosos en tiempo y dinero, pasa por la teoría del caso y el buen manejo del sistema adversarial. Teoría del caso que deben saber manejar las partes y un Juez que respete y haga respetar las reglas del sistema adversarial.

En cuanto al rol del Juez, es completamente distinto al del Juez del sistema mixto y con algunas diferencias importantes respecto del acusatorio continental tal como estaba previs-

DR. RAFAEL ALFONSO ESCOT



DR. ESCOT JUNTO A LOS JURADOS Y EL PERSONAL DE LA OGAP 1 Y OFICINA DE JUICIO POR JURADO

to en la ley 6.730.

Esto implica para el Juez un cambio de paradigma y una manera distinta de dirigir el proceso; en el sistema de Juicio por Jurado se nota palmariamente el rol de tercero imparcial del juzgador a tal punto que no puede hacer preguntas a los que deponen en el juicio como testigos o peritos y tampoco puede de oficio producir prueba alguna.

El rol más importante es el de garantizar el juego limpio de las partes en igualdad de oportunidades y que la prueba llegue de la mejor manera posible para ser analizada por el Jurado, y, en este último aspecto son de vital importancia las instrucciones que el Juez les da al Jurado, previa litigación de las mismas por las partes.

Debo decir que la labor del Juez en este tipo de Juicios no sólo es distinta, además es más compleja y ardua; demanda de mucho tiempo de preparación de las instrucciones, por más que haya manuales al respecto, dado que las mismas deben ser puestas a disposición de las partes y luego de escuchadas definir cuáles serán las que en la Audiencia de Debate se le darán a los Jurados. También el Juez debe estar muy atento al proceso de selección y deselección de los miembros del Jurado tanto titulares como suplentes.

Todas estas actividades que eran novedosas por tratarse del primer juicio por jurados a realizarse en la Provincia, sabía que serían seguidas con atención por colegas, la prensa y público en general, por lo que internamente me predispose a tomarlo con la mayor calma y a su vez con la mayor preocupación para que

todo saliera de la mejor manera posible. Conté para ello con la inestimable ayuda de los otros miembros del Tribunal, los funcionarios y empleados del mismo, como así mismo de los Funcionarios que dependen de la Suprema Corte asignados tanto para los Juicios por Jurados como el coordinador de las OGAP. También tuve la ayuda incondicional de Andrés Harfuch, quien supervisaba todos mis movimientos, pero en última instancia dependía en definitiva de mis decisiones y de mi impronta personal.

En cuanto a los miembros del jurado popular, pude percibir que en todo momento prestaban atención a pesar de las largas sesiones. Desde el estrado se podía ver perfectamente los gestos y actitudes de los miembros del jurado, cuando tomaban nota, sus gestos, etc. Todo ello era indicativo que no se estaban tomando su trabajo a la ligera, por el contrario, se notaba su compromiso con la función que les tocaba cumplir.

También quedó palmariamente acreditado que no se tomaron su trabajo a la ligera cuando estando deliberando, pidieron se les acercara uno de los CD donde se registraba cuando el imputado se había llevado por delante unos conos. Imagen esta que fuera utilizada tanto por el Señor Fiscal como por los Defensores en sus respectivas teorías del caso que le presentaron al Jurado en sus alegatos finales.

Terminado el juicio tuve la gran oportunidad de charlar con los miembros del jurado sobre sus opiniones respecto de haber participado como tales en un juicio criminal, y estaban todos muy satisfechos advirtiendo lo difícil

de la función de juzgar. Esto indudablemente sirvió también para acercar al hombre común, al ciudadano de a pie a la administración de justicia.

Uno de los miembros del jurado me dijo que antes de esta experiencia estaba convencido que en el Poder Judicial se trabajaba poco y se ganaba mucho y que después de haber participado como jurado se daba cuenta que su opinión era equivocada, que este juicio le había servido para entender lo importante que es para los derechos de las personas un Poder Judicial donde se trabaje como él vio que se trabajaba acá en Mendoza.

Por supuesto que todo sistema es perfectible de mejoras y el Poder Judicial requiere de ellas, pero debo decir que el sistema de juicios por jurados, la oralidad, el sistema adversarial, son muestras que vamos por el buen camino. También advierto que falta dar algunos pasos más, como sería eliminar los expedientes de papel, que los fiscales en la IPP lleven sólo un legajo y que la defensa pública pueda contar con peritos de parte como tiene el ministerio público fiscal.

Para concluir, la experiencia de haber sido el primer Juez de la Provincia en dirigir un Juicio por Jurados y que el mismo se haya desarrollado sin grandes inconvenientes, gracias a la buena predisposición de todos los que hicieron posible que se pudiera realizar dicho Juicio, es una de las experiencias profesionales más gratificantes que me han tocado vivir en más de 30 años de pisar tribunales.

Gracias Mendoza Forense por permitirme este espacio.

Nuevos desafíos para el Ministerio de la Defensa Pública con el sistema de juicios por jurados populares

Por Dra. Ximena Morales

Abogada. Defensora Penal Oficial del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Mendoza. Integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de "Juicio por Jurados Populares", establecida por el art. 50 de la ley provincial N° 9106 y creada por la Acordada n.º 29006 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Expositora en el IV Congreso Internacional de Juicio por Jurados realizado en Mendoza en marzo de 2019.



TRES EJES PARA AFRONTAR EL CAMBIO DE PARADIGMA

En primer lugar, quiero aclarar que la presente exposición no será académica ni técnica. El enfoque de ésta nota es más bien práctico y político, y tiene su basamento en lo expuesto por quien suscribe en el IV Congreso Internacional de Juicio por Jurados organizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), conjuntamente con la Asociación Argentina de Juicios por Jurados (AAJJ), el Gobierno de Mendoza, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza y la Comisión para la Implementación, Seguimiento, Mejora y Capacitación de "Juicio por Jurados Populares" (Ley N° 9106) y con el apoyo y auspicio de la Embajada de los Estados Unidos en Argentina, realizado en Mendoza en el mes de marzo de 2019.

Con la sanción de la ley 9106 que instauró el sistema de juicio por jurados, cambió el paradigma de enjuiciamiento. Y quiero hacer énfasis en que no se trata de un mero cambio legislativo, sino justamente en el cambio de paradigma que esto implica. Porque cuando se sancionó la ley 9040, fuimos mutando a un sistema de oralidad en la Investigación Penal Preparatoria en el que

de a poco nos fuimos adaptando. Es que cuando el fiscal pide audiencia de prisión preventiva, vamos los operadores sabiendo cuáles son los requisitos de elementos de convicción suficiente y de peligro procesal que tenemos que invocar. Antes, lo hacíamos por escrito, y ahora lo oralizamos.

Es verdad que se requieren técnicas de litigación oral para adquirir destrezas en el desarrollo de las audiencias, pero lo cierto es que con la práctica fuimos mejorando cada vez más, algunos con más dificultad que otros, pero tarde o temprano, los operadores nos fuimos aggiornando. Lo mismo ocurre cuando estamos frente a audiencias de control jurisdiccional de la detención, de nulidad o de oposición al requerimiento fiscal de citación a juicio.

En el sistema de enjuiciamiento por jurados es totalmente diferente. No es simplemente cambiar el juzgador, reemplazando al juez técnico por 12 ciudadanos legos y continuar ejerciendo como se hizo tradicionalmente. Y, es aquí, donde me interesa hacer hincapié: es un cambio de paradigma en todo sentido.

Más allá de si estamos o no de acuerdo con el sistema de juicio por jurados, de lo cual

debo reconocer soy una ferviente defensora, el cambio legislativo existe, ya es realidad. Entonces el desafío y la responsabilidad de los intervinientes de la defensa oficial es estar a la altura de las circunstancias. Cuando se me invitó a escribir ésta nota sobre los desafíos para el Ministerio Público de la Defensa ante juicio por jurados populares, mi intención fue desarrollar brevemente, los tres ejes que me parecen fundamentales para afrontar este nuevo sistema.

1) En primer lugar, hacer hincapié en la CAPACITACIÓN, y aunque pueda parecerlo, no es sobreabundante.

Ya han transcurrido varios años en que venimos escuchando la urgente necesidad de que los operadores nos capacitemos y aun así, hay quienes todavía piensan que la oralidad en el proceso penal se limita a una buena oratoria y retórica.

Lo cierto es que las técnicas de litigación oral implican mucho más que buena dicción. Y requiere un estudio riguroso de la causa y el manejo de las técnicas.

Elaborar correctamente la teoría del caso no se limita a preparar una versión de los hechos que busca ser acreditada. Deman-

DRA. XIMENA MORALES



da tener en claro cuales extremos fácticos se busca acreditar, más allá de que Juan mató a Pedro.

Se debe trabajar en la teoría del caso propia y en la de la parte contraria, para ver qué tipo de convención probatoria haremos. No ya si haremos, porque debemos hacer convención probatoria. Seguro que hay algo en que las partes estamos de acuerdo. Si discutimos la autoría, probablemente sea poco el conflicto respecto al hecho. Si batallaremos respecto de la dinámica del hecho, lo propio, etc.

Que el juicio sea corto, que los jurados no estén cansados ni se enojen con las partes, resulta beneficioso para todos. Queremos que cuando los jurados se vayan a deliberar, estén pensando en realizar una reflexión seria y no en terminar pronto el juicio eterno.

En función de la teoría del caso que tengamos, son las evidencias que deberemos producir en debate.

Hay que cambiar el chip que tenemos. Cambiar la mentalidad. Es brusco el cambio, insisto.

Cuando más capacitación hagamos los operadores, más natural nos va a parecer el desarrollo del debate. Y en función de ese juicio es que vamos a poder desarrollar acabadamente las audiencias preliminar y de voire dire que son esenciales.

Cuando vemos el modo de interrogar y contrainterrogar, no sólo se ha modificado el modo de hacer preguntas. No es que sim-

plemente la contraparte tiene derecho a realizar preguntas sugestivas o indicativas. Es mucho más profundo que eso, porque se parte de la base de que las partes ya saben lo que ese testigo va a declarar. Ambos cuentan con la declaración previa que hizo en instrucción, y que además los testigos han sido preparados para deponer en juicio.

Y aquí está el primer llamado de atención: “testigo preparado” y lo que eso implica para nosotros: no quiere decir que las partes le han dicho lo que tiene que decir. Preparar no significa darle un libreto. Quiere decir que el litigante lo entrevistó, le preguntó todo lo que consideraba necesario saber y luego de analizarlo, ha concluido que ese testigo es útil o en su caso no, para su teoría. Y cuando está declarando en el juicio, puede en el contraexamen, la parte contraria realizar su interrogatorio en función de esta declaración previa. No es que tiene que esperar que brinde algún dato para preguntarle al respecto, como estamos acostumbrados. No tenemos que esperar que nos diga que vio un auto salir para preguntar luego si el auto era de color rojo. Podemos directamente preguntar si vio el auto salir y luego si ese auto era rojo. Y lo mismo ocurre con las reglas de evidencia. Estamos acostumbrados a sostener que la valoración de la prueba se hace conforme la sana crítica racional y reinando el principio de libertad probatoria.

En un sistema puro adversarial, donde se pretende que la información que ingrese

sea de buena calidad, existen reglas que regulan la circunstancia en que una prueba deba ser aceptada o rechazada según si aporta información de buena o mala calidad. Y es necesario además indagar acerca de la pertinencia de la misma en la situación concreta y cómo debe desarrollarse la práctica probatoria para discutir qué prueba debe quedar excluida.

Este sistema de incorporación y apreciación de las evidencias, estas reglas de evidencia como se las denomina, deben ser manejadas por los litigantes. Y los Defensores Oficiales tenemos obligación de tener dominio sobre ellas.

Por eso digo que una vez que aprehendamos esta nueva forma de litigar, vamos a poder ver como naturales las exigencias del sistema. De allí que sea imperioso la capacitación rigurosa.

2) De la mano con recientemente expuesto, el segundo eje que quiero destacar que es la necesidad con contar con una DEFENSA ACTIVA.

Sabido es que la defensa ante un juicio penal tiene dos opciones para elaborar su teoría del caso: o bien presentar una versión propia y tratar de demostrarla (defensa activa) o bien tratar de desvirtuar la teoría fiscal (defensa pasiva). Si bien ambos casos son posibles, y legales, lo cierto es que la estadística demuestra que, en un sistema de enjuiciamiento por jurados, es mucho más eficaz presentar una teoría propia. Y ello de ningún modo implica



morigerar la carga de la prueba, que cae en cabeza del ministerio fiscal, sino que resulta mucho más efectivo proponer una versión alternativa.

Como operadores de la defensa pública debemos comenzar a acostumbrarnos a trabajar en teorías del caso propias y, por ende, en defensas activas. De hecho, de esa manera, se duplican las posibilidades de éxito de la defensa porque debe tratar de convencer al jurado de que su tesis es la verdadera o al menos generar la duda razonable.

Por supuesto que para poder contar con una teoría del caso propia y realizar una defensa activa, es imprescindible una investigación propia. Es decir, que en este sistema no se espera que la defensa quede a la espera de el Ministerio Fiscal le acerque las evidencias con las que cuenta para ver cuáles puede refutar o cuáles pueden ser de utilidad para su versión, sino que implica la necesidad de realizar actos de investigación propia para verificar su posición. Y esto viene estrechamente relacionado con el último eje en el que quiero hacer hincapié.

3) Me interesa destacar que desde la defensa pública (también los defensores particulares, pero en especial el Ministerio Público de la Defensa) deberá aprender a TRABAJAR EN EQUIPO, lo que implica una

reestructuración de la defensa.

Debemos abandonar las defensorías estancas, rígidas, en donde cae todo en cabeza del defensor a cargo, quien toma las decisiones en solitario y lleva adelante el juicio de ese modo.

Este nuevo sistema de juicio por jurados requiere la conformación de grupos de trabajo. Pero trabajar en grupo no es solo para el momento del Debate Oral. Porque ello implicaría considerar que el sistema de enjuiciamiento por jurados comienza el día del juicio. Y lo que pretendo transmitir es justamente lo contrario. El trabajo en equipo en este tipo de casos, se debe realizar desde los comienzos de la investigación. Desde un primer momento, la defensa debe estar presente en todos los actos que considere imprescindibles y tomar contacto con las evidencias que posteriormente sustentarán la acusación o su teoría del caso.

Si desde el inicio, desde el primer momento de contacto con el hecho, se debe trabajar en la teoría del caso, desde allí se debe comenzar a trabajar en equipo. Se recomienda habitualmente que, quien dentro del equipo de trabajo formule o prepare la teoría del caso, no sea quien la evalúe, quien aborde las fortalezas y debilidades. También resulta necesario que las diferen-

tes audiencias que se dan en este proceso especial, como las de *voire dire* y la preliminar, que son claves, sean preparadas y estudiadas por la defensa con total dedicación. Es que muchas veces la suerte del debate dependerá del trabajo realizado en estas instancias previas. Y así como el Ministerio Público Fiscal cuenta con su equipo de trabajo, formado y preparado para defender su caso: policía de investigaciones, médicos especialistas, peritos, etc; pues la Defensa Pública deberá arbitrar los medios para estar a la altura de las circunstancias y llegar a juicio como verdadero par. Ello implica que dentro de este trabajo en equipo al que hago mención, encontremos investigadores y peritos propios, auxiliares del litigante, y que, al fin de cuentas, son los que proporcionarán información necesaria y muchas veces esencial para la defensa de su tesis.

En este marco se requiere compromiso desde diferentes ámbitos. Desde lo político, con el reconocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la necesidad e importancia de conceder en el presupuesto lo pertinente para la labor encomendada y desde la Defensa General, de poder arbitrar los medios para que se pueda solventar una investigación propia.

Asimismo, los mismos integrantes de la Defensa Oficial, contamos con la previsión legislativa de que, más allá del principio de gratuidad que rige, en caso de haber asistido a una persona con posibilidad económica, se requiera al juez interviniente la regulación de honorarios en favor de las arcas del MPD (art. 4 inc. 6 Ley 8928). En la medida en que empecemos a hacer uso también de esta herramienta, nos vamos a ir fortaleciendo económicamente.

Quienes trabajamos en la Defensa Oficial sabemos que la limitación de recursos económicos muchas veces entorpece los objetivos perseguidos. Sin embargo, no es óbice para alcanzarlos. Hay Defensas Públicas nacionales que se destacan por su labor en jurados más allá de los recursos con los que cuentan.

Justamente y ya cerrando con el título con el que me tocó exponer, se trata de ver cuáles son los desafíos con los que se encuentra la Defensa Pública y luego de ello, ver las vías para superarlos. Creo que Mendoza tiene una Defensa Pública con operadores muy comprometidos, que nos estamos capacitando cada vez con mayor asiduidad, que estamos trabajando para adaptarnos al cambio de paradigma y convencidos que, para este sistema de enjuiciamiento democrático, la defensa oficial está preparada para garantizar el cumplimiento del debido proceso y el respeto de las garantías procesales de todos los imputados.

La Defensora General de Mendoza junto a los Dres. Sabelli y Harfuch: La visión de especialistas

Dra. Silvestri: en primer lugar, les doy la bienvenida y aclaro que ésta entrevista tiene por finalidad dar a conocer de que se trata el juicio por jurados a los mendocinos, fundamentalmente en el marco de la implementación de la ley 9106 que estableció el régimen de juicios por jurados populares en nuestra provincia. **¿Qué significa ser juzgado por jurados?**

Dr. Sabelli: significa ser juzgado por nuestros pares en vez de ser juzgado por un juez o tres jueces, y aún asumiendo que fueran los mejores jueces del mundo, no son nuestros pares siempre, porque la sociedad está compuesta por una diversidad de personas que tuvieron distintas experiencias, diferentes formaciones, diversas trayectorias de vida y para decidir los hechos de un caso, entender los testigos, saber que pasó en una situación y entenderlo, es importante tener personas de mucha experiencia para evaluar con profundidad todo el caso, y dejar todo eso en manos de jueces que tienden a tener una formación parecida por ser jueces, por ser abogados, porque suelen pertenecer a ciertos grupos sociales más restringidos, todo eso es un poco menos democrático que abrir el espacio de juzgamiento a todo el pueblo.

Dra. Silvestri: Si bien éste sistema de juzgamiento se ha implementado en países anglosajones desde hace mucho tiempo, en Argentina tiene reciente implementación, Dr. Harfuch **¿nos podría contar cuando empieza en nuestro país y en que provincias?**

Dr. Harfuch: precisamente una de las cuestiones por la que deben juzgar los ciudadanos es porque nuestra constitución nacional lo ordena y lo hace en tres oportunidades y es un mandato que lamentablemente todavía no hemos podido cumplir como país durante casi un siglo y medio hasta que finalmente Córdoba rompe el hielo en el año 2005 con una ley donde hay ocho jurados populares que deliberan con dos jueces y que fue un modelo que funcionó y que permitió luego, a partir del año 2011 que es el gran año del sistema por jurados en la Argentina porque empiezan a desencadenarse como un reguero de pólvora leyes en Neuquén, en la provincia de Buenos Aires, luego en Chaco,



Río Negro, ahora en Mendoza, San Juan. Entonces, todo parece ahora, ir a una velocidad muy rápida, pero como me dijo John Gastil, profesor de la Universidad de Pennsylvania-EEUU que está de visita en Mendoza en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados: “a veces, las ideas democráticas llevan su tiempo pero después cuando se ponen en acción, no las para nadie”, y eso es lo que está sucediendo hoy en la Argentina y específicamente en Mendoza.

Dra. Silvestri: Les transmito una de las grandes preguntas que se hacen los ciudadanos argentinos **¿estamos preparados como pueblo para asumir ese rol de juez?**

Dr. Sabelli: no están ni más ni menos preparado que cualquier otro pueblo del mundo. Mi respuesta sería que, sí, claro que están preparados porque el pueblo argentino es un pueblo formado, pero además, lo más importante para ser jurado, es tener sentido común, es decir, no hay un estándar de formación, no hace falta capacitación. Para ser muy concreto, lo que pasa en el juicio con jurados, es que tenemos doce jurados que no tienen un conocimiento particular del acusado o de los testigos o de la persona que dice que es víctima. Son doce personas que son imparciales y que escuchan a los testigos, miran a la prueba, después se van a deliberar y finalmente deciden con unanimidad si la persona es culpable o no culpable y con esa

Por Dra. Mariana Silvestri

Defensora General y titular del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Mendoza.

máquina de evaluación, de deliberación, de verdad, tenemos un muy alto nivel de confianza de que la decisión será una buena decisión.

Dra. Silvestri: Dr. Sabelli, sería importante que explique **¿por qué son doce jurados y no ocho o diez otro número?** porque ese número no es al azar, sino que tiene una fundamentación.

Dr. Sabelli: el número doce tiene mucha historia. Es un número que se usó para jurados en casi todos los jurados en la historia del mundo, con poquísimas excepciones. Es un número suficientemente grande para que la diversidad de la población esté incluida en ese número, pero no demasiado grande donde se pierden todas las voces. Se puede manejar perfecto y haber una discusión, deliberación con doce personas, y si logras que doce personas estén de acuerdo, tenés un muy alto nivel de confianza en el resultado. Quiero decir, además, que es verdad que se podría hablar de ocho, de diez e incluso de otro número, pero el costo de cambiar de número es tan menor y además el número doce unánime genera un nivel de confianza tal que cuando está en juego la libertad de una persona o está en juego lo que una persona dice de que es víctima va a sentir que se hizo justicia, ¿por qué entonces querer cambiar algo que sabemos que funciona como es la idea de doce con unanimidad? Yo pienso que, si me están juzgando a mí o por ejemplo a mi hermano, yo no quiero que se piense en ocho o en diez porque tenemos mucha historia en muchos lugares del mundo con doce miembros y que funciona, entonces porqué improvisar con algo tan importante como la libertad de una persona o con la justicia para una víctima.

Dra. Silvestri: Dr. Harfuch **¿Qué devolución han tenido de las personas que han participado como jurados respecto de cómo se han sentido y que opinión tienen?**

Dr. Harfuch: se están haciendo encuestas a los jurados en Neuquén y en la provincia de Buenos Aires también, y la respuesta es extraordinaria. Lejos está la gente de prejuicios para no querer participar. Eso suele verse en



Dr. Andrés Harfuch

Abogado. Defensor General del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. Especialista en juicio por jurados. Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicios por Jurados

las películas de Hollywood cuando llega una citación para ser jurado y buscan la forma de no concurrir, pero en la Argentina no pasa eso sino todo lo contrario. A modo de ejemplo, cuento lo que una juez nos contó cuando se sorprendió de llegar a la Corte a las ocho de la mañana de un día terriblemente lluvioso y ver cuarenta y un personas en fila desde hacía por lo menos una hora, y esos eran los jurados. Todos llegaron antes que nadie menos uno que llegó diez minutos tarde todo mojado y pidiendo disculpas porque se atascó con el tránsito, y luego de eso llegaban los empleados judiciales más tarde que los jurados. Otro ejemplo se da con los jurados suplentes en la provincia de Buenos Aires que al ser despedidos por el juez porque los jurados titulares se retiraron a deliberar, éstos suplentes no se retiran, sino que se quedan y a veces horas, para ver el resultado del veredicto porque quieren saber. O en otros casos, jurados que luego de dar el veredicto se van a sus casas, pero como hay que aplicar una pena y eso se discute en una audiencia posterior, muchos jurados concurren como público para ver cuál fue la pena impuesta. Entonces, estamos viendo que el pueblo argentino es un pueblo ansioso por participar, un pueblo que le encantan los debates públicos, que tal vez si tenga una visión pesimista de la política o de la institucionalidad del sistema judicial, pero cuando lo llaman para participar, va, concurre y participa. Y esto creo que es un gran valor democrático y está comprobado porque ya hay data dura que nos dice que el índice de satisfacción cívica con los veredictos del jurado es del noventa y seis por ciento y que cuando salen luego de haber prestado el servicio de juez en un juicio por jurado se le pregunta que opinión tenían antes de la justicia penal y después y tienen una opinión abrumadoramente superior de la justicia luego de haber servido como jurado.



Dr. Martín Sabelli

Abogado. Defensor en San Francisco, EEUU. Especialista en juicio por jurados y en selección de jurados.

Dr. Sabelli: Yo creo que hay muchos jurados que no quieren ir a participar, pero cuando el ciudadano logra participar en un juicio por jurados, resulta una experiencia muy importante porque se sienten mucho más cercanos a la justicia, porque sienten que su voz y su punto de vista importan y tiene un efecto importante sobre cómo se aplica la justicia y eso es muy bueno. También quiero decir, volviendo a la pregunta anterior, que, en Buenos Aires, hablando de la unanimidad, el Dr. Harfuch conoce mucho mejor que yo estas cifras y éstos números, pero en la mayoría de los casos los jurados han llegado a veredictos unánimes aún donde no es requerido.

Dr. Harfuch: casi el ochenta por ciento de los casos y aun cuando no se los piden, naturalmente los jurados se ponen de acuerdo. En parte porque creo que quizás haya habido un buen litigio y el jurado es muy dependiente de eso y por lo tanto la defensa y la fiscalía deben estar muy bien preparadas. Incluso a veces no hay buenos litigios y sin embargo el jurado suple esas deficiencias con los que el Dr. Sabelli decía al principio, no solo es el sentido común. Vos, yo, ellos, todos tenemos un sentido innato de equidad, de justicia, y eso es lo que nos pide la ley que traigamos al juicio por jurados, y, además, experiencias de vida. Fíjense que una vez, un jurado que era almacenero me dijo que él sabía bien quien le miente y a quien no le tiene que fiar, y me agregó, no me preguntes porqué, pero lo sé y él aplicaba esa experiencia para analizar si el testigo estaba mintiendo o no.

Dr. Sabelli: el verdulero no tiene menos ni más capacidad que un juez para analizar si le da credibilidad a una persona o no. En la facultad de derecho los jueces no se capacitan para eso, porque es imposible capacitarse para eso, eso tiene que ver con tener vida, expe-



Dra. Mariana Silvestri

La defensora General de Mendoza entrevista a los Dres. Sabelli y Harfuch

riencia, calle. Siempre digo cuando litigo en Estado Unidos que un jurado individuo puede o no ser inteligente, pero un jurado de doce personas, veinticuatro ojos, veinticuatro orejas, con doce puntos de vista, siempre es inteligente, no puedes engañar a doce personas, es imposible. Tal vez puedes manipular a una o dos personas, si bien no aconsejo para nada eso, pero si una persona quiere hacerlo y conoce los valores, los puntos de vista, los prejuicios, los puntos débiles de alguien, a lo mejor lo puede manipular, pero doce personas nunca lo va a poder hacer por lo tanto creo que el juicio por jurados nos da muchísima más confianza en la legitimidad del resultado.

Dra. Silvestri: me parece que el desafío más grande lo tienen los operadores judiciales, sean abogados, fiscales, defensores, jueces, que están transitando éste cambio para presentarle un caso al jurado y me parece que el desafío puede pasar por una capacitación mayor y por una manera de demostrar e interpretar la evidencia.

Dr. Harfuch: tenemos trescientos juicios por jurados en Neuquén y Buenos Aires. Los propios partidarios del sistema, es decir, jueces, defensores, fiscales, ahora están discutiendo teóricamente como nunca, algo tan sencillo como la prueba; como si antes no hubiese sido necesario. Claro que era necesario, siempre lo fue, pero por muchas razones, la presencia silenciosa de los doce jurados allí, hace que ellos no solo tengan que conseguir buenas pruebas, sino también presentarlas de manera correcta y saber refutar de manera correcta la prueba del contrario y eso está elevando la calidad de los juicios. Nosotros estamos viendo que eso está pasando y hay discusiones como nunca se hizo sobre por ejemplo la prueba, o sobre que es la duda razonable que deben superar los jurados, en definitiva, nuevas discusiones y ade-

ENTREVISTA

más, los jurados están haciendo su trabajo bien. Los jurados son una decisión política jurídica del constituyente de 1853 pero no solo quería tener doce ciudadanos sentados en la sala de juicio, sino que quería cambiar todo el sistema de justicia para tener un modelo de justicia oral, público, transparente, continuo y rápido, en donde todas las pruebas que pudiesen llevar a la cárcel a una persona, debían ser presentadas ante los ojos de la sociedad en una sala de corte abierta, y todo esto es el juicio por jurados, no solo doce miembros, sino un cambio completo de juicio y por eso fue tan resistido y no tanto por el jurado en sí, sino porque nos obligaba a nosotros a cambiar nuestras costumbres.

Dr. Sabelli: lo que el Dr. Harfuch está describiendo es un proceso democrático de justicia, entonces lo que él nombró es un proceso democrático, no un proceso autoritario donde la justicia viene de arriba para abajo.

Dra. Silvestri: ¿Hay un prejuicio muy importante por parte de la gente al momento de la elección de los jurados porque piensan que se van a direccionar según la preopinión que tienen los posibles jurados, aún más si se trata de casos muy públicos donde todos tienen cierta opinión antes de hacerse el juicio?

Dr. Sabelli: vos haces referencia a un contexto donde la gente tiene opiniones muy fuertes, eso puede existir en un caso muy mediático donde la gente ya tiene una idea y porque los medios están ofreciendo puntos de vista sobre la culpabilidad o no de una persona. También puede existir en temas que son importantes en la sociedad como por ejemplo drogadicción, acoso, violencia sexual. Hay gente que tiene fuertes opiniones sobre esos temas y en ese contexto si bien hay gente que puede tener fuertes opiniones, pueden igualmente ser razonables, pueden ser imparciales, pueden tener una experiencia personal, pero piensan que eso no le va a afectar en éste juicio mientras que otros no. Entonces, tanto fiscales como defensores tienen que saber identificar a las personas con fuertes prejuicios que no pueden ser imparciales y de alguna forma poder lograr que esa gente reconozca hasta cierto punto, esos prejuicios y hacerlo en una audiencia pública, para poder depurar al jurado de esas personas que en sí mismas, no son malas personas ya que todos tenemos ideas fuertes sobre algunos temas, pero no pueden ser esos temas sobre lo que el juicio se está tratando. Incluso, los jueces también deben estar muy preocupados por eso y debe darse un espacio en el cual los abogados puedan trabajar y puedan hablar con los potenciales jurados y puedan hablar de esos temas que son sensibles o personales, y los jueces deben ayudar en ese sentido porque esa es la forma en la que terminamos teniendo un jurado imparcial. Y la teoría es más o menos ésta: si tenemos una gama de personas con opiniones sobre un tema, supongamos que es de narcotráfico y encontramos algunas personas que están en contra de la lucha contra la droga porque



por ejemplo no confían en la policía, es esa gente la que seguramente la fiscalía quiere tachar porque seguro no va poder escuchar la información sobre la teoría del caso con imparcialidad y tal vez del otro lado tenés gente que tiene un hijo que ha muerto por sobredosis o un hermano que es drogadicto y está mal porque la droga le ha arruinado la vida, entonces quizás esa persona tenga una relación tan fuerte y tanto odio contra los narcotraficantes que el mero hecho de que una persona está acusada de narcotráfico, ése jurado lo quiere castigar aunque no sabe nada todavía del caso y eso se da porque viene con tanta bronca, está tan enojado que sin escuchar una sola prueba ya lo quiere condenar, y esa gente existe y obviamente el defensor va a querer sacar esa persona porque no va a poder escuchar la defensa con imparcialidad. En definitiva, si sacas esos dos extremos, te quedas con gente más o menos imparcial en el medio y para que éste sistema funcione, necesitas un juez con paciencia y dos abogados que están capacitados en poder hacerlo. La buena noticia es que no es difícil, solo tenés que hablar con la gente como la gente habla y permitir que te hablen. La mala noticia es que no tenemos práctica con eso y hay

que capacitarse, pero no es difícil, en poco tiempo uno puede avanzar muchísimo.

Dra. Silvestri: me lleva a la reflexión éste sistema fue instaurado por nuestra constitución y recién ahora logramos comenzar a implementarlo y esa reflexión me lleva es descubrir que estamos volviendo a la esencia, es como que tuvimos que transitar mucho e incluso complicarnos con lenguaje y usar latinazgos incluso, manejando un discurso trabado, muy técnico, complejo y sinceramente alejado del discurso de la sociedad y al final, parece que nos estamos dando cuenta que nos tenemos que acercar de una manera más simple.

Dr. Sabelli: todo eso y además se hacía lento, ya que me pregunto ¿Quién iba a la facultad de derecho a recibirse de abogado y pensar que luego, escriba un papel y lo ingrese a un juzgado y luego de tres meses como mínimo le contesten algo? Eso no puede ser el trabajo del abogado. El trabajo debe ser inmediato, actuar ante la cara de los jueces, actuar frente a la otra parte, flexibilidad, inmediatez, que el juez decida inmediatamente, porque es así como vivimos nuestras vidas y tiene sentido que sea así también

en el contexto de los juicios orales.

Dr. Harfuch: compartiendo lo expuesto, recuerdo que Alberto Binder siempre da el ejemplo del ridículo en el que vivió durante seis siglos desde que fuimos colonizados por España, porque es así la cultura, tampoco los españoles son malos y da el ejemplo de un conflicto en una familia donde faltó dinero, a quien se le ocurre que el padre va a buscar una computadora y tomar testimonial a los hijos y a la madre, y hacerlo por escrito y que lo firmen para poder resolver el caso. Todo lo contrario, los juntan a todos y se preguntan dónde estaba cada uno, que estaban haciendo, y así van avanzando, y es esa misma lógica que se debe aplicar hoy en lugar de la lógica antinatural que siempre hemos utilizados para dirimir nuestros conflictos civiles, penales, laborales y con costos altísimos en impunidad y en demoras injustificables que incluso llevaron a que seamos sancionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o juicios civiles que duran veinticuatro años, tenemos un ex presidente con causas

expresión, que es demasiado poco difícil, y así lo hacen todos los días, en cambio, el jurado abre mucho más los ojos y dice que para condenar a una persona tiene que estar muy decidido. En cambio, los jueces, como lo hacen todos los días, es más fácil, pero eso no significa una crítica a ese juez, sino que es humano que cuando uno repite todos los días algo, le va saliendo cada vez más fácil porque te acostumbras y es parte de tu vida normal y veo según mi experiencia en Estados Unidos y en Argentina que los jueces lo hacen de una forma rutinaria y no es porque no piensan o no quieren pensar sino porque es algo que ven todos los días y es muy humano mirarlo de otra forma y además quiero ser completamente sincero: no se puede comparar el sistema de juicios por jurados real, aun con todos los problemas que puede tener, con el ideal platónico del juez. Hay que preguntarse: **¿en la realidad, como deciden los jueces? ¿escuchan toda la prueba? ¿redactan la sentencia ellos mismos con mucho cuidado? ¿deliberan?,** o acaso no es muy posible ver sentencias donde hasta los nombres de los

a alguien también se necesita unanimidad, **¿Quién puede cuestionar eso?** Es decir, el peso político y social de un veredicto unánime de doce jueces ciudadanos, es mucho más fuerte que cualquier decisión de un tribunal profesional. Y no lo hemos dicho nosotros, lo ha dicho Calamandrei, Rousseau, Montesquieu, Voltaire, y el resto de los clásicos del iluminismo. Tener un sistema basado en que los que tienen que decidir sobre la libertad de las personas sean una magistratura de jueces técnicos pagados, ascendidos y nombrados por el estado es un sistema odioso para un pueblo que ama la libertad.

Dr. Sabelli: y, además, que esa magistratura es de una clase social distinta de la mayoría de la gente que está siendo juzgada. En Estados Unidos esto lo sufrimos muchísimo ya que hay muchos imputados que son afroamericanos o latinoamericanos y la mayoría de los jueces son blancos y eso genera una distancia de empatía y de poder ponerse en el lugar del otro, además de conocer la experiencia del otro. Estos problemas en Estados Unidos no están resueltos ni están cerca de resolverse. Ahora en Argentina si bien no tenemos ese mismo problema racial que en Estados Unidos, no queremos seguir con problemas similares porque aquí hay problemas de clases sociales muy importante.

Dr. Harfuch: y, además tenemos otros problemas que descubrimos en la práctica, fundamentalmente porque nosotros estamos en la defensa pública donde defendemos acusados, pero cierto es que yo he visto víctimas que se sientan a declarar como víctimas y miran al jurado y dicen que confían más en el jurado porque son igual que ella. Entonces, pensemos que buen sistema es éste que genera confianza en el acusado que es juzgado por sus pares, pero también genera confianza en la víctima que ha sido agredida a veces por un delito grave y desconfía de los jueces técnicos por la solución de sus casos y mira a los jurados como una continuidad natural de quien ella es y esto fue descubierto por Karl Mittermaier en Alemania quien decía eso mismo cuando fue él personalmente a ver el sistema inglés funcionando y se maravilló de ver que tanto la el acusado, como la víctima, como la sociedad tenían una confianza natural hacia el veredicto del ciudadano, que además, hay que decirlo porque en Argentina ya tenemos más de trescientos juicios por jurados, los veredictos de los jurados han sido todos muy razonables, muy equitativos, muy reflexivos, y esto lo dicen los mismos jueces, e incluso se están dando las mismas cifras de coincidencia de veredictos de jueces y jurados que en Estados Unidos, casi del setenta y ocho por ciento, lo quiere decir que los jurados son gente razonable, saben de esto, pero, coincidiendo con el Dr. Sabelli en que si hay una duda razonable, eso va resonar muy distinto para doce ciudadanos comunes que van a estar allí por única vez en su vida quizás, que para jueces que ya están anestesiados por el oficio y la costumbre de juzgar a los demás durante toda su vida, y allí sí creo que hay una oportunidad para ejercer la libertad.



en trámite hace veintitrés años, entonces eso es una no justicia.

Dr. Sabelli: y continuando con lo que dice el Dr. Harfuch, eso le pone presión en los hombros de los jueces que tienen que decidir los hechos, y eso tiene algo que ver con la falta de prestigio del sistema judicial en Argentina, porque están decidiendo que una persona es culpable de un delito o no y en cambio sí doce ciudadanos deciden eso y el juez se limita a las cuestiones jurídicas como si hay evidencia que hay que excluir o no, o que instrucciones se dan al jurado, entonces si el juez se limita a las cuestiones que él o ella se encuentra capacitada, preparada y tiene experiencia y el jurado decide los hechos porque los jurados trabajan todos los días con hechos porque son seres humanos, eso va a aumentar el prestigio de los jueces también.

Dra. Silvestri: pareciera que es muy fuerte y muy difícil para una sola persona o tres por ejemplo castigar a otra persona con una pena perpetua.

Dr. Sabelli: pienso en sentido inverso a tu

testigos están equivocados en una sentencia escrita confundidos con una sentencia de otro caso. Eso es todo un tema porque estamos hablando de la libertad de las personas, estamos hablando de un sistema en el cual mucha gente pobre va a la cárcel y por eso tenemos que ser muy honestos respecto de que no está funcionando adecuadamente el sistema de jueces técnicos en Argentina. **¿Nos va bien con los jueces profesionales argentinos?** No, hay mucha gente pobre e inocente que va a la cárcel y hay muchas sentencias que no están bien hechas porque hay confusiones profundamente problemáticas entre una sentencia y otra sentencia porque se mezclan testigos y entonces tenemos que mejorar eso.

Dr. Harfuch: el tribunal de jurados es un tribunal que tiene un número de jueces tan imponente que nunca lo va a poder igualar un tribunal profesional. Nunca vas a encontrar doce jueces técnicos en un tribunal profesional. Los jurados son doce y ese es un número muy alto y muy grande y si encima le exigimos que para condenar a una persona se requiere unanimidad y para declarar inocente

Algunas reflexiones acerca del tercer juicio por jurados de la provincia de Mendoza

Por Ezequiel Crivelli¹

Tuve el honor de presidir el tercer juicio por jurados de la provincia de Mendoza². Si tuviera que definir en pocas palabras lo que significó la experiencia desde lo personal y profesional, podría decir que fue inesperada, extraordinaria y enriquecedora.

Fue inesperada por varias razones. En primer lugar, porque todos los prejuicios que albergaba acerca de esta modalidad de enjuiciamiento se desvanecieron por completo. Los ciudadanos seleccionados como jurados -titulares y suplentes- demostraron gran compromiso e interés en la labor para la que fueron convocados. Concurrieron puntualmente a las tres extensas jornadas durante las cuales se desarrolló el debate y prestaron atención, no sólo a la copiosa prueba -testimonial y pericial- que se produjo, sino también a los alegatos de las partes e instrucciones (preliminares y finales) impartidas. El debate y las audiencias celebradas con antelación (audiencia preliminar y de voir dire) fueron organizadas con responsabilidad y profesionalismo por el equipo de funcionarios y auxiliares que integra las Oficinas de Gestión de Audiencias y Juicio por Jurados creadas, al efecto, por la Suprema Corte de Justicia. Ello permitió en que el debate se desarrollara en forma ágil y ordenada; que los testigos y peritos comparecieran en forma puntual y los jurados fueran asistidos y



acompañados permanentemente. No pudo dejar de mencionar, asimismo, el trato que recibió la prensa, acorde a las circunstancias y al interés que el caso despertó en los medios de comunicación y la opinión pública en general.

Este último aspecto fue también motivo de sorpresa, pues, el caso se presentó desde un principio como un asunto sin mayor trascendencia. Sin embargo, a medida que comenzó el desarrollo del juicio y se ventilaron los hechos, se incrementó en forma exponencial la atención y expectativa por el veredicto que podrían llegar a emitir estos doce ciudadanos. La sensación era natural, pues, se trataba de un caso en el que se combinaban la gravedad del hecho -desde el punto de vista jurídico penal- y lo trágico de la situación, en la medida en que se acusaba a una mujer,

de cuarenta y nueve años de edad, enferma de cáncer de mama en fase terminal de haber causado la muerte de su marido, un hombre con antecedentes penales con quien tuvo tres hijos y compartió treinta y cinco años de convivencia, durante los cuales -según quedó acreditado en el juicio- la mujer padeció múltiples y reiteradas situaciones de violencia. La teoría del caso de la Defensa -ejercida por los Dres. Carlos Moyano y Agustina Maddiona- hizo hincapié en estas circunstancias e in-

sistió en que la imputada actuó en legítima defensa propia, ante una agresión ilegítima de su marido quien, en estado de ebriedad, llegó a la vivienda familiar, comenzó a agredirla e intentó abusarla sexualmente como lo había hecho en tantas otras oportunidades. Por su parte, la acusación pública -representada por el Dr. Fernando Guzzo- se centró en demostrar que la imputada actuó en forma dolosa, aunque ajustó su pretensión en los alegatos de clausura y admitió la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. Las opciones del jurado, en consecuencia, eran tres: 1) Culpable de homicidio agravado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación; 2) Culpable del delito menor no incluido de Homicidio en exceso de la legítima defensa; 3) No culpable.

1.- Juez del Tribunal Penal Colegiado N° 2, Primera Circunscripción, provincia de Mendoza. Doctor en Derecho y docente de la Facultad de Derecho de la UNCuyo.

2.- Causa N° P-51675/18 "F. c/Cortez Tarabay, Claudia J. p/Homicidio calificado"; el juicio se desarrolló en tres jornadas consecutivas los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019.

3.- El art. 34 de la Ley 9106 establece que "El juez y las partes, procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al Jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de ciertos puntos de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del Juez. A este fin el Juez podrá preguntarle al Jurado si desean ponerle en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni el número de votos a favor de una y otra postura.

Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme a las particularidades del caso el juicio se declarará estancado

La deliberación fue ardua y se prolongó por más de ocho horas. Gran sorpresa experimenté al recibir –por intermedio de la Administradora del Tribunal– un sobre cerrado mediante el cual la Presidenta del Jurado me anunciaba por escrito que no podían lograr la unanimidad necesaria para emitir un veredicto. Ante ello, convoqué a las partes e impartí la instrucción que prevé la ley, llamada por los especialistas “instrucción Allen”, “instrucción gatillo o dinamita”, prevista con la finalidad de instar a los jurados a continuar con las deliberaciones, llegar a un acuerdo y tomar una posición definitiva. Sin embargo, casi dos horas después, recibí una nueva comunicación de la Presidenta del Jurado. En otro sobre cerrado me informaba, con muy buena redacción, lo siguiente: “Sr. Juez: consideramos que no es necesario la ampliación de la prueba, ya que las posturas de los jurados son antagónicas y no vamos a poder lograr la unanimidad de criterio para el veredicto”. Ante ello, convoqué nuevamente a las partes y, de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la Ley de Juicio por Jurados³ les informé respecto del “estancamiento” producido. Consulté al acusador público si era su voluntad insistir en la acusación a lo que respondió en sentido negativo, justificando su temperamento en el respeto de la soberanía popular y en que, lo ocurrido, no era más que el reflejo de las divergencias que en la sociedad existen respecto de un hecho de estas características. La suerte del juicio estaba sellada, pues, ante esta situación la ley impone la absolución inmediata del imputado, decisión a la que, incluso, confiere efecto de cosa juzgada material al declarar irrecurrible la sentencia⁴.

La doctrina especializada explica que, desde el punto de vista estadístico, los casos de estancamiento (hung jury) son muy poco frecuentes, incluso en países como Estados Unidos, donde existe una tradición jurídica de más de doscientos años en la realización de juicios por jurados. La posibilidad de estancamiento se encuentra vinculada a la exigencia de unanimidad para la emisión de un veredicto lo que, a su vez, constituye un estándar que permite controlar que el jurado haya des-



pejado todas las dudas razonables que podría tener para emitir un veredicto en uno u otro sentido. Por ello, existe consenso en que el jurado no cuenta con sólo dos opciones de veredicto (de culpabilidad o de no culpabilidad) sino que, por el contrario, también se encuentra dentro de su “potestad constitucional” comunicar que se ve imposibilitado de emitir cualquier clase de solución definitiva, declarándose estancado. Es por ello que, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se ha llegado al punto de cuestionar la validez de aquellas instrucciones que priven al jurado de esta última posibilidad y que, en definitiva, impliquen una vulneración de tal derecho o atribución. En este sentido, se ha sostenido que cualquier instrucción destinada a presionar a los jurados minoritarios para que depongan sus argumentos a favor de aquellos sustentados por la mayoría, es equivalente a proponer que emitan un veredicto en un campo de incertidumbre⁵, por ende, contrario al debido proceso.

Esta es una de las tantas particularidades del juicio por jurados, a diferencia del juicio común o profesional en el que se impone una decisión determinada. De allí, que este tercer juicio por jurados haya implicado, en lo personal, una experiencia única y sumamente enriquecedora.

A modo de reflexión final sólo puedo agre-

gar que la entrada en vigor de la ley de juicio por jurados en la provincia de Mendoza, ha tenido injerencia en otros aspectos que, seguramente, no estuvieron en miras del legislador por cuanto el impacto de la reforma ha superado lo estrictamente jurídico abarcando diversas cuestiones atinentes, por ejemplo, a la imperiosa necesidad de emplear adecuadas técnicas de litigación oral y buenas prácticas en lo que concierne a la implementación.

El desafío, a partir de ahora, consistirá en evitar que se consolide en la provincia un doble estándar de enjuiciamiento. Es decir que tengamos, simultáneamente vigentes, un sistema de enjuiciamiento “de primera” re-presentado por el juicio por jurados y otro “de segunda”, el juicio profesional en el que, paradójicamente, aún se encuentran fuertemente arraigadas prácticas inquisitivas incompatibles con un proceso penal acusatorio-adversarial. El objetivo y la propuesta debe centrarse, justamente, en hacer todo lo posible por proyectar al juicio profesional todos aquellos principios y estándares jurídicos. En ello jugará un papel fundamental la capacitación y formación continua de los operadores, requisito indispensable para superar las viejas prácticas y lograr un proceso penal acorde a las exigencias constitucionales.

y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el Juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado. Si el nuevo Jurado también se declara estancado, el Juez absolverá al acusado”.

4.- El art. 38 de la Ley 9106 establece que “...c) Si el veredicto es de no culpable, será obligatorio para el Juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez ante un Jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno”.

5.- Véase, por todos, SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2016, pp. 538 y ss.

Dr. Alejandro Luis Gullé

Procurador General del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza

“Estoy persuadido que con el juicio por jurados se democratiza la justicia”

Por Dra. María Alejandra Ferrara

Directora de Mendoza Forense. Defensora Penal Oficial Interina. del Ministerio de la Defensa Pública de Mendoza.

Integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de “Juicio por Jurados Populares. Docente del Instituto Superior Juan Vucetich.



¿Cuál es su opinión en general sobre el sistema de juicio por jurados?

A fuerza de ser honesto, yo tenía algunos reparos con el sistema de juicio por jurados, y debo decir que muchos años atrás, estaba convencido que en nuestro país el juicio por jurados era una institución con pocas posibilidades de éxito en la solución jurídica de las controversias penales. Esto,

porque tenía la convicción que el jurado, en una sociedad como la nuestra, podía ser altamente influenciado, sea a través de operaciones periodísticas, sea mediante amenazas proferidas a los miembros del mismo. Básicamente, tengo la convicción que nuestra sociedad en general, es muy reactiva a maniobras de ese tipo, y en ese sentido, somos bastante vulnerables frente a tales es-

cenarios.

Tal vez desde una visión un poco paranoica, en algún momento se me planteó la hipótesis de algo que, no siendo ajeno a la realidad, felizmente es infrecuente. Me refiero a la posibilidad de una amenaza. En base a experiencia personal, reflexioné, que, pese a haberlo sufrido alguna vez, uno “se va curtiendo”, va generando mecanis-

mos de defensa frente a estas situaciones. El interrogante es, **¿qué pasa con un ciudadano común que no está preparado para ese tipo de hechos, que no tiene desarrollados estos mecanismos? ¿Cómo puede reaccionar frente a la posibilidad de que a su familia le suceda algo como consecuencia de su intervención en un jurado?** Pareciera lógico que su actitud esté encaminada en favor de salvaguardar a su familia. Luego, en un sistema en el que se requiere la respuesta afirmativa de la totalidad de los miembros del jurado para condenar, la reacción temerosa de uno de ellos, puede poner en crisis el sistema.

“Advierto que necesitamos mucha más capacitación, y en ese sentido, no concibo que los Fiscales no se capaciten.”

Pensaba yo que, en otros países, por la distancia o la numerosa población, es menos factible que esto suceda. Así ocurre por ejemplo en EEUU, donde en casos de notoria gravedad, trasladan ciudadanos de otros estados, alejados de toda influencia periodística y de posibles amenazas sobre sus familiares, asegurándose de esta manera un pronunciamiento libre de cualquier interferencia o condicionamiento.

Estas reflexiones ponían en crisis en mi visión, las bondades del sistema. Pero con el tiempo, a decir verdad, empecé a abrir un poco mi cabeza, a leer un poco más sobre esta temática y a escuchar opiniones a favor, entre otras la del Dr. José Valerio, que toda su vida sostuvo que se debía aplicar este sistema. Y finalmente terminé por vencerme de las bondades del sistema.

Estoy persuadido que, con el mismo, se democratiza la justicia. El veredicto popular es la concreción del derecho que tiene un individuo de ser juzgado por sus pares, por sus iguales, por el hombre común de la calle.

¿Qué opinión tiene Ud. sobre la unanimidad exigida para poder lograr un veredicto? Debo decir que hasta ahora, me parecen muy buenos los resultados del esquema que estamos implementando, pero, no obstante, y tal como señalé precedentemente, aún tengo mis reservas respecto del requisi-



to del voto unánime para lograr un veredicto de condena.

Pensemos que hasta casi ayer, con un tribunal técnico, bastaba el voto afirmativo de sólo dos de ellos para dictar una sentencia condenatoria, no se entiende que hoy, mediante este procedimiento, se requiera para lograr idéntico resultado, el voto unánime de los doce integrantes del jurado.

Debemos tener en cuenta que, con tal requisito, el juicio puede terminar perfectamente en una absolución si se estanca en dos oportunidades.

Esto, de alguna manera limita mi convicción favorable al funcionamiento del sistema en los términos actuales. Debo confesar que el tema ha sido ya planteado en ocasiones en el Consejo de Procuradores y Fiscales



Generales de otras provincias, y diría que, en general, casi todos coinciden en que una mayoría del ochenta por ciento de los miembros del jurado, aparece como razonable para obtener un veredicto condenatorio. Mi opinión es que, con diez votos sobre doce, lo que significa una mayoría superior al ochenta por ciento, es más que suficiente para condenar o absolver.

Esta es la única objeción que veo sobre el sistema implementado. No obstante, debe quedar en claro, que no es la única Provincia que exige este requisito de la unanimidad.

¿Advierte Ud. alguna carencia de los operadores jurídicos involucrados frente a este nuevo sistema?

Advierto que necesitamos mucha más capacitación, y en ese sentido, no concibo que los Fiscales no se capaciten. Es que, si bien el sistema está hoy diseñado para los homicidios agravados previstos por el artículo 80 del código penal, es imprescindible que los Fiscales adquieran las herramientas para pararse frente a un jurado popular y ser capaces de llevar adelante su caso. Deben entender y saber cómo plantearlo, y fundamentalmente comprender que aquí, a diferencia de un caso común con juez técnico, la oratoria cumple un rol preponderante y tiene un nivel de efectividad altísimo. Es que, es necesario convencer al jurado, por lo que, con frecuencia, la dialéctica, el modo en que se expresa una persona y la capacidad de empatizar con el común de la gente – que, en ocasiones, es

“El balance del Ministerio Público Fiscal sobre la implementación del sistema de juzgamiento por jurados es altamente positivo.”

un don natural – marca la diferencia entre un veredicto de condena o de absolución. Y si bien no todos tienen este don, los que lo poseen, lo deben perfeccionar y los que no, están obligados a intentar adquirirlo mediante una formación constante.

Igualmente, debo agregar que la práctica ayuda muchísimo, pero lamentablemente advierto que no todos los estamentos comprometidos en el sistema, muestran su voluntad de constante capacitación. Es posible que esto responda en parte a que, en numerosas ocasiones, los cursos de capacitación, guardan coincidencia horaria con audiencias a las que tanto unos como otros, deben asistir.

¿Cree Usted que estamos en condiciones de incorporar más delitos para que sean juzgados por el sistema de juicios por jurados populares?

La idea es que, si el sistema funciona bien, amplíemos y extendamos a otros ilícitos esta forma de enjuiciamiento. No obstante, es un tema a evaluar habida cuenta de los mayores recursos que se necesitarán.

Pensemos que el homicidio calificado al que se aplica hoy, es un delito no muy frecuente, pero si se sumara por ejemplo a los homicidios simples, habría diez veces más hechos para juzgar con jurados, y si sumáramos delitos de corrupción, serían cien veces más. Entonces, debemos avanzar de manera segura y de a poco porque se necesitaría una suma de dinero, con el que la Provincia hoy no cuenta.

Independientemente de estos detalles que mencioné, el balance del Ministerio Público Fiscal sobre la implementación del sistema de juzgamiento por jurados populares, es altamente positivo.

Aunque, como señalé, hoy no estemos en condiciones de extender el sistema a otros delitos, estimo, debemos empezar a prepararnos al efecto. No hay que esperar a tener un auto para aprender a manejar.

Es necesario comenzar con la capacitación y ésta debe ser permanente y constante. Si así lo hacemos, no vamos a tener inconvenientes con la extensión de referencia.

Muchas gracias Dr. Gullé

Ejercicio y legitimidad de la soberanía popular

Por **Dr. Fernando Alfredo Guzzo**

Abogado. Fiscal Jefe de Homicidios. Especialista en Derecho Penal. Docente Universitario. Integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de "Juicio por Jurados Populares", establecida por el art. 50 de la ley provincial N° 9106 y creada por la Acordada n.º 29006 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Corresponde en primer lugar intentar una definición del Jurado, entendiendo por tal a un cuerpo colegiado de ciudadanos legos, los que en virtud de una carga pública son sorteados y llamados a resolver sobre cuestiones de hecho, dotándolos de atribuciones jurisdiccionales para la emisión de un veredicto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado según su íntima convicción, frente a un Juez Técnico que tiene a su cargo la dirección del proceso y la eventual aplicación de la pena.

En cuanto a la competencia y atribuciones de las Legislaturas Provinciales para establecer el Juicio por Jurados debemos decir que las mismas conservan la potestad para legislar sobre las materias procesales, conforme lo disponen los artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional, es decir que las provincias no delegaron la regulación del juicio por jurado. Por otro lado, el artículo 5 de la Constitución Nacional establece que las regulaciones locales deben asegurar su administración de justicia, la cual no puede regirse por principios diferentes a los prescriptos en la ley marco de nuestra Carta Magna y finalmente el artículo 24 de la Constitución Nacional lo reconoce como una garantía de los ciudadanos y como tal la misma debe ser operativa.

En este sentido resulta claro del texto del artículo 126 de la Constitución Nacional que las provincias tienen la facultad de dictar las leyes a las que hace referencia el artículo 75 inc. 12 de la Carta Magna, si con anterioridad el Congreso Nacional no lo hubiese hecho, resultando admisible la regulación de los juicios por jurados por parte de las legislaturas provinciales por considerarlo como una facultad concurrente entre la Nación y las Provincias. Así la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes que ha de tenerse presente que de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los



Dr. Guzzo, alegando en un juicio por jurados

poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

A mayor abundamiento se ha sostenido que la atribución del legislador nacional para el establecimiento del juicio por jurado, se refiere únicamente a delitos federales, pues en lo que hace a delitos comunes, las provincias tienen la facultad reservada para organizar su proceso penal y sus órganos de juzgamiento, artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional, por supuesto que las regulaciones provinciales deben hacerse de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, siendo justamente una de esas garantías el derecho al juicio por jurado, artículo 24 de la C.N.

De esta manera es que varias provincias al legislado al respecto:

Así Córdoba cuenta con una ley de enjuiciamiento por jurados, bajo un modelo escabinado, desde el año 2004, habiendo realizado centenares de juicios desde su entrada en vigencia. El jurado escabinado nació durante el siglo XX como deformación del jurado clásico de tipo anglosajón en una Europa Continental que de ese modo logra-

ría apartarse de su arraigada tradición inquisitiva, pero sin abandonar la desconfianza en el pueblo, rasgo propio de la Inquisición, de esta manera se logra infiltrar jueces profesionales en las funciones del jurado, puntualmente en la deliberación y decisión del veredicto sobre los hechos.

Neuquén, la provincia de Buenos Aires y Río Negro establecieron en sus códigos procesales el modelo clásico de juicios por jurados, este es el modelo en el que se inspiraron los Constituyentes, que tomaron las ideas reinantes en el Iluminismo y de la revolución política que en Francia y demás países europeos y americanos se desarrolló en los siglos XVIII y XIX, por otro lado este sistema es el que mejor armoniza con el principio republicano consagrado en el artículo 1 de la Constitución al denotar confianza en el pueblo soberano.

La Provincia de Mendoza a través del dictado de la ley 9.106 da cumplimiento al mandato Constitucional en el sentido de que los juicios criminales deben realizarse por jurados, por medio de esta ley se da continuidad al proceso de transformación dando un paso más hacia el sistema adversarial, que exige una forma distinta de investigar, exigiendo una clara estrategia del caso

DR. FERNANDO ALFREDO GUZZO

por parte del acusador, con fuertes rasgos adversariales donde la defensa también desarrolla su teoría del caso que entra en pugna por la sostenida por los acusadores, siendo este un proceso donde los jueces no podrán decidir sino a partir de las pruebas producidas en su presencia conforme a las hipótesis sostenidas por las partes en litigio, garantizando de esta forma una decisión de calidad, racional y personalizada..

Se consideró entre los fundamentos para la regulación del juicio por jurado no sólo reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino también en la consolidación del principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia.

Nuestra provincia adoptó el sistema de Jurado Popular Clásico, integrado únicamente por ciudadanos comunes que serán doce, hombres y mujeres que deberán ser vecinos que habiten en la circunscripción judicial del lugar del hecho, y cuyo veredicto, que surgirá de la íntima convicción y de acuerdo a su leal saber y entender, dependerá exclusivamente de la voluntad del pueblo soberano sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación, la dirección del debate estará a cargo de un Juez profesional que no interviene en el dictado del veredicto que debe ser siempre unánime..

De este modo, se inició un proceso sin precedentes en que las provincias argentinas tomaron la iniciativa de adoptar procesos respetuosos de la Constitución Nacional, en contraposición a la inacción del Congreso, lo que constituye un ejemplo a seguir por el resto de las provincias de nuestro país.

Se trata de un avance esencial en la materia, ya que hace algunos años era impensable que algo semejante pudiera llegar a suceder y hoy es un gran motivo de celebración en nuestro país.

Esta institución de origen popular se remonta a las asambleas populares de Grecia, siendo adoptado con posterioridad por los Romanos, que, durante la República y los primeros siglos del imperio, mediante la "provocatio ad populum", permitía que las sentencias de los magistrados que eran consideradas abusivas o injustas, pudiesen ser evitadas o reemplazadas por el pueblo reunido en comicios y en grado de apelación.

En Inglaterra (S. XVII) y EEUU luego de la revolución fue impuesto principalmente como un medio de lucha contra la corrupción gubernamental y para responder a las demandas ciudadanas.

En este modelo de Sistema Anglosajón, el jurado actúa de manera absolutamente independiente decidiendo sólo la inocencia o culpabilidad del imputado, correspondiendo al juez técnico la tarea de calificar jurídicamente los hechos mediante las pertinentes instrucciones en base a la solicitud de las partes que se transformarán en la "ley del caso", y determinando judicialmente la pena a imponer y la modalidad ejecutiva de la misma, si se arriba a un veredicto de culpa-

bilidad.

La implementación de éste procedimiento de enjuiciamiento penal se corresponde inicialmente con la democracia, entendida como la doctrina política que favorece la intervención del pueblo en el gobierno, en claro ejercicio de su soberanía a través de los órganos constitucionales predisuestos al efecto.

Este Sistema es claramente representativo y popular en el sentido de que las decisiones que adopta proceden del pueblo, de sus pares, de sus iguales y semejantes, y tienen en consecuencia la capacidad de legitimar lo resuelto justificando su verdad, otorgándole la legitimidad y racionalidad a dicho acto



Dr. Fernando Alfredo Guzzo junto al Dr. Gustavo Pirello

de gobierno.

Resultando un dato irrefutable que la soberanía reside en el pueblo, la legitimación de sus decisiones no se fundamenta entonces en su capacidad técnica, sino en su deber cívico, por ello la circunstancia de que sean legos no lo invalida. Basta resaltar como ejemplo las exigencias para ocupar cargos públicos que emanan de la Constitución Nacional y Provincial que no requiere que se trate de letrados aquellos quienes aspiran a ocupar cargos públicos de suma trascendencia institucional, que son en última instancia los que dictan las leyes y ejecutan los actos de gobierno que pasan a conocimiento y decisión del poder judicial.

No debe perderse de vista que el jurado se pronuncia de manera exclusiva sobre hechos, sobre su materialidad, o sea, circunstancias de tiempo, modo y lugar (cuando, como, donde), sobre la autoría (de que manera se le atribuye haber participado), causas de justificación (si existe algún permiso por parte del orden jurídico que excluya la antijuridicidad de la conducta, si hay razones que permitan afirmar que el hecho no es antijurídico), y finalmente sobre responsabilidad penal (si hay motivos que permitan impedir que se le reproche su conducta), extremos que deberán ser demostrados con sencillez y claridad por las partes a los ciudadanos integrantes del jurado. Con di-

chos conocimientos corroborados en sentido afirmativo o negativo, procederán los legos del jurado de idéntica manera que los jueces, es decir, valiéndose de la sana crítica racional, quiere decir mediante el uso de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, ya que forma parte de la íntima convicción, pues ésta última no es puro capricho.

Juzgar es un hecho cotidiano en la vida del hombre, así, el médico, por ejemplo, elabora un diagnóstico, el mecánico que determina la falla en un motor, y así sucede en cada actividad en la que presentemos como ejemplo. Es evidente que la verdad es asequible a todos.

Los alcances de las nuevas doctrinas y la vigencia de sistemas de enjuiciamiento criminal de carácter acusatorio con aspiraciones a convertirse en adversariales puros, donde existen proyectos de legislación que permitirán la disponibilidad de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal, sumado a que el delito es nuevamente entendido como un conflicto social que debe ser resuelto de manera armónica, demuestran la imperiosa necesidad de que todo ello ocurra con la participación de la ciudadanía.

Además, continúa vigente el mandato constitucional incumplido, que lejos de caer en desuetudo, la historia da cuenta de su inclusión en la agenda política Argentina casi ininterrumpidamente desde la Revolución de mayo de 1810, independientemente de diferencias partidarias y de los gobiernos de turno.

También porque la Constitución al determinar la organización y competencia del Poder Judicial, reglamentada por el CPP, legitiman la jurisdicción de los tribunales, pero no logran la legitimación del poder punitivo en forma monopólica por parte del poder con menos representatividad social, sin correspondencia con la soberanía que ejerce el pueblo. De lo contrario carecería de sentido la minuciosidad del constituyente al referirse a este instituto.

JUICIO POR JURADOS

Muchas decisiones jurisdiccionales resultan en ocasiones peligrosamente inentendibles por parte de la ciudadanía, y en más de una oportunidad lucen distantes del más elemental sentido común de lo que el profano entiende como probado y justo.

La esencia de la justicia se ve entonces opacada por la ideología de la doctrina en que se funda, y más que una resolución motivada (que da razones y explica el porqué), se presentan escudadas en la dogmática y lejanas al pueblo.

A ello se suma la problemática de inseguridad, que, sin pretender tratar aquí sus causas, no podemos ignorar que es uno de los principales cuestionamientos al poder político en general, y que trae aparejado sin remedio el desprestigio del Poder Judicial, minando por completo la confianza en sus resoluciones.

La política, o mejor dicho algunos políticos, en más de una oportunidad acudieron y acuden demagógicamente a intentar solucionar las problemáticas sociales mediante la trillada recurrencia a la legislación penal. Este fenómeno que ni siquiera es patrimonio exclusivo de nuestro país ha sido denominado como “Expansión o inflación penal”, y es definido por el profesor español Jesús María Silva Sánchez, como el producto de una especie de perversidad del aparato estatal, que buscaría en el permanente recurso a la legislación penal, una aparente solución fácil a los problemas sociales, desplazando al plano simbólico (esto es el de la declaración de principios, que tranquilizan a la opinión pública), lo que debería resolverse en el nivel de lo instrumental (de la protección efectiva). En el mismo sentido Ramón Ragués I Valles ha dicho también, que los políticos ven en el derecho penal un recurso muy seductor para crear una apariencia de eficacia con costes económicos más bien bajos. Esta pretendida habilitación del poder punitivo del Estado, debe ser también controlada por la participación de los ciudadanos.

Otro punto que no puede soslayarse es el sentido de la actual jurisprudencia que, da cada vez más contenido al fortalecimiento de un sistema acusatorio puro, y la consecuente restricción a las facultades de los jueces técnicos, que ya no pueden investigar, formular preguntas, condenar sin acusación fiscal, aplicar una pena mayor a lo solicitada por el fiscal, ordenar producción de pruebas, incorporar prueba no ofrecida oportunamente por las partes, aplicar principios de oportunidad sin consentimiento del Ministerio Público Fiscal, ni discrepar el sobreseimiento pedido por el acusador, todo lo cual da cuenta de la vigencia efectiva de un sistema adversarial que exige el control de la ciudadanía.

Desde otra óptica se patentiza que también la jurisprudencia, pero principalmente la doctrina vienen ampliando considerablemente la garantía del *Nen bis in idem*, reformatio in peius, la posibilidad del juicio de reenvío, la inauditable vigencia del estado jurídico de inocencia e in dubio pro



Dr. D'Agostino, Dr. Harfuch y Dr. Guzzo

reo, demostrando así, acabadamente, que el Estado, más precisamente el Ministerio Público fiscal, tiene una y sólo una oportunidad de demostrar la culpabilidad y merecimiento de pena del sometido a proceso, y la legitimación social de tamaña tarea sólo puede provenir de la soberanía de los pares que integren el Jurado, con la falibilidad propia del hombre, pero también propia de los ciudadanos, de los jueces, y de todos los mortales.

En lo que al marco cívico y político se refiere implica establecer de manera definitiva la participación directa de la ciudadanía en el juzgamiento de sus pares, cumpliendo así con el mandato constitucional y democrático del ejercicio de la soberanía popular en la administración de la justicia penal. De allí que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, pero la constitución afirma de manera categórica la participación directa de la ciudadanía en la administración de la justicia penal.

Presagia la responsabilidad y compromiso de la sociedad en el cumplimiento de tan delicada tarea, para lo cual, y como consecuencia de ello, la actividad de la prensa, en cualquiera de sus manifestaciones, deberá acompañar este proceso colocándose a la altura de las circunstancias actuando con la cautela y respeto que merece y necesita esta institución republicana, a fin de no influenciar a los miembros del jurado en sentido alguno. Cada uno de nosotros debiera aceptar que la democracia, y necesariamente también la justicia, se basa en pluralidad, diversidad y mayorías. No será ya el juez o la justicia a quien podrá tildarse de tener mano blanda ni dura, de ser de izquierda o de derecha, de tener amigos o enemigos, porque en definitiva dichos calificativos resultan repugnan-

tes a cualquier poder del Estado, y sólo podrán eventualmente atribuirse, pero también ser respetados, por ser caracteres propios del pueblo en el que reside la soberanía.

Por otra parte, la falibilidad humana, es decir, la posibilidad de errar o equivocarse no es exclusiva de esta tarea, ni privativa de los legos, y de todos modos siempre jugará en beneficio del imputado, que sigue contando a su favor con la objetividad del ministerio público fiscal y con la imparcialidad del juez, como reaseguro de lo decidido por la convicción y honradez del jurado.

En el marco estrictamente jurídico, el establecimiento del Juicio por Jurados, se encuentra en perfecta sintonía con los avances doctrinales y jurisprudenciales ya referidos, a modo de ejemplo:

Necesariamente impone la vigencia de un proceso adversarial (contradictorio) garantizando la plena igualdad de las partes ante el jurado.

Garantiza además la objetividad del ministerio público fiscal y la imparcialidad del sentenciante, pues el primero se encuentra controlado en todo momento por el jurado, en tanto el segundo, sólo queda habilitado a ejercer el poder punitivo cuando, democráticamente haya sido determinada la culpabilidad del acusado por el voto unánime del jurado, otorgando con ello transparencia y confianza en la justicia.

Economiza recursos, triplicando la capacidad operativa en el dictado de sentencias, toda vez que el tribunal actuará siempre de modo unipersonal, y de ello se puede deducir también que se verán respetados los plazos razonables del proceso.

Mejorará aún más la calidad de la investigación penal preparatoria para que la misma,

DR. FERNANDO ALFREDO GUZZO



Dr. Carlos Torres y Dr. Fernando Guzzo

en caso de arribar a la instancia de ser decidida por un jurado, resulte contundente, clara y sencilla al entendimiento humano, y en consecuencia dote de real contenido al artículo 357 CPP cuando exige elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. Ello conlleva también a que deba trabajarse con imputaciones alternativas, que van del hecho más grave al menos grave.

Para el efectivo fortalecimiento del principio de igualdad ante la ley, resultaría satisfactorio que la comisión de seguimiento proponga prontamente que el juzgamiento bajo esta modalidad sea contemplado como facultad del justiciable el derecho a ser juzgado por sus pares, cualquiera sea la calificación jurídica y la pena amenazada para el hecho atribuido a quien resulta acusado.

Cumple acabadamente con la exigencia del doble conforme, toda vez que el recurso de casación ante la alzada sólo está previsto en favor del imputado.

Demás está decir, que el Juicio por Jurados no es la única manera de alcanzar una sentencia, es sólo un procedimiento más, como lo es el debate oral, el juicio de flagrancia, el juicio abreviado, que a la postre mantienen plena vigencia, salvo que el justiciable legítimamente opte por que su caso sea resuelto por jurados.

Necesariamente permitirá una mejor defensa, pues al ejercerla frente a legos deberán evitarse los resquicios meramente dogmáticos o fundamentaciones aparentes de las partes, frente al sentido común y de justicia que implica el jurado.

Es decir, que esta institución cumple con todas y cada una de las exigencias que garanticen el debido proceso legal en la forma que lo determina nuestra Carta Magna y la totalidad de los pactos internacionales incorporados por el artículo 75 inc. 22, satisfaciendo íntegramente la totalidad de los Derechos Humanos allí reconocidos.

La facultad expresa que se desprende del art 5 CN, da entonces luz verde al jurado por-

que asegura la administración de justicia que, bajo sus condiciones, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, a lo que debe añadirse, que las materias de forma están reservadas a las legislaturas provinciales, tal como lo es la sanción de los códigos de procedimientos, y entre ellos, obviamente el de procedimiento penal que establece las modalidades de juzgamiento de los hechos delictivos.

El derecho a ser juzgado por nuestros pares se ha convertido en un logro republicano que no reconocería la victoria de gobierno o partido político alguno, pues es patrimonio del pueblo, y así lo demuestra nuestra historia que más allá de sus banderas o ideologías, lleva doscientos años de manera casi ininterrumpida en procura de que, la soberanía del pueblo sea también una realidad en el marco de la justicia.

A título ilustrativo debe repararse en que históricamente la eliminación de juicio por jurados fue propia de los regímenes totalitarios, tal como ocurriera en Alemania, España e Italia, mientras que en nuestro país, sólo fue eliminada por la constitución peronista de 1.949.

Mediante este sistema de enjuiciamiento penal se vería también satisfecha la firme vocación de los constituyentes declamada ya en el preámbulo visionario de nuestra carta fundamental de, afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general, lo que no resulta un objetivo indiferente.

El pretendido cuestionamiento de falta de capacidad de los legos en la materia penal, se derrumba por su propio peso, pues la premisa fundamental del derecho es que la ley se presume conocida por todos, y eso es lo que permite que se nos reproche su incumplimiento. En palabras concretas, si se nos reconoce la capacidad de delinquir por poder comprender la norma, incluso la criminalidad de nuestra conducta, difícilmente se nos pueda negar después esa capacidad para emitir un juicio de valor sobre los mismos aspectos al momento de formular el

voto que integre el veredicto de culpabilidad o inocencia a la hora de administrar justicia conformando un jurado popular.

El juicio por jurado hace realidad la efectiva intervención del pueblo en la delicada tarea de administración de justicia en materia penal, respetando el principio de representatividad y diversidad de un importante segmento etario de la sociedad argentina.

La legislación procesal mendocina somete a decisión de la ciudadanía los hechos más sensibles que prevé el código penal, los homicidios agravados, entre ellos los cometidos en determinadas relaciones parentales, los cometidos para lograr la impunidad de otros, los que se dan en circunstancias de violencia de género, y todos ellos conllevan la sanción de prisión perpetua.

Mendoza impuso una vara elevada al requerir, a diferencia de otras provincias del país y de otros sistemas juradistas del mundo, la unanimidad, no solo para la declaración de culpabilidad, sino también de no culpabilidad. Ni el número de 12 es cabalístico, ni la exigencia de unanimidad es irrelevante, pues numerosos estudios de la sociología y la psicología, demuestran que esta exigencia de unanimidad hace que las discusiones de los jurados sean mucho más ricas, y, en consecuencia, las resoluciones a las que arriba, que por cierto son siempre secretas, sean absolutamente legítimas y aceptadas de mejor manera por el resto de la sociedad.

Una opción más con la que cuenta el jurado es la de propiciar su propio estancamiento, cuando entiende que por diversos motivos no pueden arribar de manera unánime a un veredicto, situación que no puede darse frente a jueces técnicos que siempre se encuentran obligados por ley a resolver el fondo de las cuestiones que se someten a su juzgamiento.

Otro de los méritos del sistema reside en la oralidad y agilidad del sistema de enjuiciamiento ya que la totalidad de la prueba es presentada ante el jurado por las partes acusadoras y la defensa bajo un ámbito de absoluta transparencia que no da lugar a especulaciones, y en base a las mismas el jurado deberá emitir su veredicto en función de sus íntimas convicciones que reposan sobre el sentido común de sus integrantes.

Estos aspectos hacen del jurado una gran herramienta republicana en la administración de justicia que cumple con la manda constitucional de 1.853, y es esperable que en el futuro inmediato se discutan sus aspectos centrales mediante la comisión de seguimiento. Sin dudas, entre ellos debe determinarse si debe considerarse un derecho de cualquier persona sometida a un proceso penal, y deben incluirse en caso contrario otros delitos, principalmente los cometidos por funcionarios públicos y los cometidos en perjuicio de la administración pública.

Y sin dudas, es la manifestación más pura de la soberanía del pueblo en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que en los casos resueltos por esta vía hasta la fecha, han demostrado sobradamente haber actuado con una verdadera vocación de justicia.



Dr. José Virgilio Valerio

Juez de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y Ministro Coordinador encargado de la implementación del juicio por jurados en la provincia de Mendoza.

“El juicio por jurados está íntimamente relacionado con la democracia y con la república”

Por Dr. Mauro Perassi

Director de Mendoza Forense
Fiscal de Instrucción del Ministerio Público Fiscal de Mendoza
Docente del Instituto Superior Juan Vucetich

¿Qué opinión tiene Ud. sobre el sistema de enjuiciamiento por jurados?

El juicio por jurados es una institución que está íntimamente relacionado con la democracia y con una concepción de la república que fue la que llevaron adelante los prohombres de nuestro país, desde mayo de 1810. Esos republicanos que quisieron producir la ruptura con el anciano régimen de concepción monárquica y que, por eso, no solo eran liberales en lo político, sino que además eran republicanos y sabían que, pa-

ra realizar un cambio profundo, no alcanzaba con convenir con las monarquías y establecer monarquías constitucionales, sino que buscaron romper el sistema en su integralidad.

En materia de enjuiciamiento, el sistema de juicio por jurados era la gran herramienta para terminar con el sistema inquisitivo monárquico y en ese sentido, era imprescindible, motivo por el cual los primeros proyectos de constitución nacional tenían previsto el juicio por jurados, cuestión ésta que

se concretarán en las dos constituciones unitarias y después cuando se sanciona en 1853-1860 la constitución nacional, se establece el juicio por jurados en el mismo convencimiento de que resultaba imprescindible a la democracia.

Esto a veces es tomado con liviandad o como un simple argumento discursivo, pero hay que ver los beneficios que trae al sistema, no solo desde el punto de vista del ciudadano, que como decía Tocqueville, el ciudadano aprehende como son sus derechos y

DR. JOSÉ VIRGILIO VALERIO



Dr. Granillo Fernandez , Dr. Valerio y Dr. D'Agostino

como se defienden siendo parte del jurado, sino también en la deliberación donde se ejercita la democracia, precisamente en el debate entre los distintos integrantes del jurado para tomar una decisión por unanimidad.

También tiene una implicancia directa sobre la visión del constitucionalismo que nosotros tenemos, que es precisamente una constitución basada en la soberanía popular y no en una basada en el poder. Por eso, Alfredo Palacios hablaba con toda razón del contrato social y en efecto, éste sistema representa el contrato social donde los jurados toman decisiones y son decisiones trascendentes a la vida de la sociedad y a la vida de las instituciones.

Como decía Aristóteles, hay dos funciones importantes del ciudadano, una el sufragio, es decir, elegir, y la otra es juzgar mediante el juicio por jurados. Así, se reivindican en el juicio por jurado un juzgamiento distinto del inquisitivo, basado en el ciudadano, en el hombre que construye la sociedad, representando una justicia que tiene una relación directa con el pueblo y no con la tecnoburocracia que suele carecer de esa visión del que está viviendo la realidad.

En los últimos tiempos lo que se ha dado en llamar el neo-constitucionalismo implica una regresión a un sistema donde la jurisprudencia y la doctrina son la fuente del derecho, es decir, las reglas en una sociedad la establecen los jueces o los doctrinarios como era en la monarquía, en cambio, el jui-

cio por jurados es la esencia del estado moderno, de la república.

Hay un aspecto que no se suele tener en cuenta, pero es muy importante. Recordemos que el sistema inquisitivo había un juez instructor, en búsqueda de la verdad real. Las nuevas técnicas indican que no hay solo una visión. Normalmente en las facultades de derecho se enseña que existe la pregunta correcta y la respuesta correcta a cada cuestión, en cambio aquí existen planteos de las partes con visiones propias. Solemos advertir hoy en día que hay Fiscales que parecen Defensores y Defensores que parecen Fiscales, e incluso Jueces que se parecen a una de las partes, es decir, están alterados los roles, pero esto se produce por la visión universal del derecho como una única explicación, como única razón, y esto ha llevado a esa confusión de roles. Por eso es tan importante el sistema adversarial acusatorio que es propio del sistema de juicio por jurados, donde la justicia se construye de abajo hacia arriba y esto está relacionado con la soberanía popular, el contrato social y con una constitución nacida desde el pueblo y no una constitución como control social desde el poder.

Desde la vuelta a la democracia en 1983 hasta la fecha, hemos tenido cada dos años elecciones de representantes, e incluso elecciones para la convención constituyente en 1994 y esto significa que en cada elección se ha ido consolidando el sistema porque cada elección, es el apoyo al sistema que va

funcionando y esto hace a la democracia porque el contrato social no es solamente el originario sino que con cada elección se consagra la voluntad popular de seguir eligiendo el sistema establecido en la constitución nacional.

Y esto se relaciona con el control de constitucionalidad que como bien dice Vanossi y como era en sus orígenes, lo importante, es quien tiene la legitimidad para pedir ese control de constitucionalidad. Cabe recordar que, en los sistemas de control de constitucionalidad cerrados, los únicos que tienen esa facultad son los funcionarios porque está pensado el control de constitucionalidad desde el poder, mientras que nuestro control de constitucionalidad difuso está pensado desde los ciudadanos o mejor dicho desde los habitantes porque cualquier persona puede pedir ese control de constitucionalidad, es decir, cualquiera puede pedir que ese contrato social sea cumplido. Por eso el juicio por jurados es una de las grandes herramientas junto al control de constitucionalidad del sistema, porque existe el derecho a cuestionar las normas o los actos de gobierno que vayan en contra de la constitución.

Entonces, cuando la constitución nacional establece que el pueblo no delibera ni gobierna, intencionalmente no menciona que no juzga, porque pretende que el pueblo juzgara mediante el juicio por jurados. Y precisamente ese juicio por jurados es la consagración de ese espíritu que nació con



la revolución de mayo, continuó con la declaración de la independencia y se consagró institucionalmente con el dictado de la constitución nacional y fundamentalmente con lo que hoy hemos logrado después de tantas décadas en la provincia de Mendoza y esperamos que en todo el país se pueda aplicar el juicio por jurados, aun sabiendo de las dificultades y problemáticas que se pueden llegar a presentar y que deben ser sorteadas porque la implementación exitosa no es un problema de cultura como suele decirse. Tocqueville recordaba que Inglaterra precisamente cuando instauró el juicio por jurados, era el pueblo más bárbaro de Europa y, sin embargo, dejó de serlo y si bien no podemos decir que fue por la instauración del juicio por jurados la causa, sí podemos sostener que ésta institución no influyó en contra, sino que, al contrario, acompañó ese proceso cultural de mejora del pueblo inglés.

¿Cuáles eran sus expectativas sobre la implementación del sistema de juicio por jurados populares teniendo en cuenta que Ud. es el Ministro Coordinador encargado de ponerlo en funcionamiento?

Las expectativas eran poder en tan poco tiempo, implementarlo en condiciones aceptables de eficacia y de eficiencia y no solo por expectativas personales, sino fundamentalmente por las que había en la sociedad y en los operadores como fiscales, defensores y jueces. Recordemos que los operadores de la justicia están acostumbrados a un sistema mixto que no es más que el sistema inquisitivo modificado, ya que no es producto del sistema de ruptura mencionado que encarna el juicio por jurados, lo que implicaba que no estaban formados para el nuevo sistema y en general existe una

desconfianza de los intelectuales y los académicos por el juicio por jurados pudiendo afirmar que incluso existe un cierto grado de prejuicio respecto a que los que están capacitados para tomar decisiones son los que han transitado por la educación formal, y en especial los que se han formado en determinadas escuelas académicas, mientras que la concepción del juicio por jurados está basado en que el pueblo es el que tiene el poder de decisión y que la decisión es con sentido común.

También las expectativas eran que se pudieran concretar decisiones de jurados de forma tal que no fueran cuestionadas en su veredicto. Creo en ese sentido, que los juicios realizados en nuestra provincia hasta el momento, más allá de los resultados, se han implementado de la mejor manera posible. Quiero destacar que han trabajado muy bien los funcionarios, los empleados de las OGAP y de la Oficina de Juicios por Jurados, los Magistrados que han estado a cargo de esos juicios, como así también los Fiscales y los Defensores que han puesto su mejor predisposición para que cada uno de éstos juicios fuera llevado a cabo con la mayor eficiencia y entiendo que se han colmado las expectativas que en general existían.

¿Que opinión personal tiene sobre la exigencia de lograr unanimidad para lograr un veredicto del jurado?

La exigencia de unanimidad está íntimamente relacionada con que la deliberación no sea un problema de mayorías y minorías, como sucede habitualmente en el Congreso o en cualquier órgano donde se necesita una mayoría para tomar decisiones, en donde la preocupación es cómo hacer alianzas internas para tomar una decisión. En cambio, la unanimidad implica que tienen que

debatir hasta que toman una decisión en un sentido u otro, o se estanca y entiendo que la unanimidad es una excelente herramienta para el debate, obligando así a analizar con mayor profundidad las pruebas y los planteos de las partes, evitando que lo importante sea conseguir la mayoría requerida y nada más. Entonces, la deliberación plena existe cuando se exige unanimidad y no cuando se requiere una mayoría.

Usted como Ministro Coordinador, además puso en funcionamiento una comisión específica para implementar el nuevo sistema ¿en qué consiste ésta y quienes la integran?

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza puso en funcionamiento la comisión de implementación del sistema de juicio por jurados que resultaba imprescindible para poder poner el sistema en ejecución en tan poco tiempo, dándole participación a los Ministerios Públicos Fiscal y el de la Defensa, al Colegio de Abogados y también al Poder Ejecutivo que participaba desde la Subsecretaría de Justicia. Esta metodología la venimos implementando desde la creación de la comisión de la agenda de audiencias, luego con la comisión de implementación de la ley 9040 y simultáneamente con la comisión de implementación del código contravencional.

Hay que destacar que ésta metodología de trabajar con todos los operadores nos ha facilitado poder llevar adelante en las mejores condiciones las distintas implementaciones de las reformas en el fuero penal y contravencional. Es importante destacar que una de las tareas que debió llevarse adelante mediante acordadas, fue la creación de la Oficina de Juicio por Jurados, ya que nosotros hemos aplicado un sistema mixto a diferen-

DR. JOSÉ VIRGILIO VALERIO



Dr. Valerio, Dr. Deane, Dr. Harfuch y Dr. D'Agostino

cia del sistema concentrado de Córdoba donde una Oficina maneja todo el sistema de juicios por jurados de toda la provincia, y a la vez, diferente del sistema de Neuquén donde lo maneja cada Oficina Judicial de los Juzgados o Tribunales. Aquí el sistema como dije, es mixto ya que se combina entre la Oficina de Juicio por Jurados que creamos por Acordada de la Suprema Corte, relacionándose con las OGAP de cada lugar de la provincia para poder implementarlo y hasta ahora ha sido una muy buena experiencia y hay que seguirla profundizando porque hay actividades que no lo pueden realizar las OGAP, sino que tiene que hacerla una oficina diferente, como es el caso del sorteo de los jurados y esto se estableció desde la Suprema Corte siguiendo el sistema de la Provincia de Buenos Aires ya que no estaba previsto en la ley, pero sobre el padrón electoral inicial se determinó la lista de ciudadanos potenciales jurados en base a lo cual como mínimo debía haber cinco mil sorteados en toda la provincia y fueron seis mil doscientos sorteados aproximadamente y de ese número al notificarlos se pudo depurar ya que el padrón electoral tiene atraso de la actualización de domicilios o no tienen domicilios completos y no se los puede notificar. También es importante mencionar que ya en el último juicio por jurados que se hizo en la primera circunscripción de la provincia, la mayoría de las notificaciones se realizaron por whatsapp llegando a casi un ochenta por ciento de los casos y esto nos permitió cambiar el concepto de la simple notificación al jura-

do por la de entablar una comunicación y eso significa un ida y vuelta, un feedback con el jurado y éstos toman conocimiento, hacen preguntas de cómo funciona el sistema y se les informa y de esa manera el ciudadano sorteado sabe, conoce y se lo pone en condiciones de poder manejar su vida, su agenda familiar y/o laboral si llega a ser elegido jurado ya que al venir a la audiencia de selección denominada voir dire y luego si se da inicio al juicio, indefectiblemente podrá irse en horario cercano a las dieciocho horas a su casa.

Este cambio nos ha permitido agilizar al obtener mayor efectividad logrando en tres o cuatro días la notificación a todos los interesados mientras que la notificación tradicional con empleados notificadores lleva por lo menos de siete a diez días. A eso hay que sumarle el ahorro económico y la calidad de la comunicación es superior.

La ley solo se ha previsto este sistema de juicio por jurado popular para juzgar los delitos previstos en el art. 80 del código penal. ¿Usted estima que es necesaria realizar la ampliación a más delitos?

Soy un convencido de que hay que ir analizando lo que se está haciendo y además ir avanzando hacia otros delitos, pero con prudencia porque hay que ver con exactitud cuántas causas corresponden a cada uno de los delitos. Digo esto porque no se pueden juzgar todos los delitos por juicios por jurados, pero si se pueden juzgar los principales en una cantidad que la provincia, los operados, los funcionarios y empleados estemos

en condiciones de llevar adelante, así que me parece que una meta a concretar el año que viene es analizar y debatir si se puede ampliar a otro tipo de delitos pero siempre teniendo como premisa fundamental, que la gestión lo permita porque lo importante es incorporar con posibilidad de implementarlo en condiciones de calidad de los veredictos y las resoluciones que se dicten en este sistema. Incluso, siempre teniendo en cuenta que se pueda gestionar, es importante avanzar en la implementación de juicios por jurados en otras áreas como por ejemplo en el fuero civil, tomando la misma forma de implementación que en el fuero penal, es decir, establecer que tipo y cantidad de causas pueden realizarse y establecer las capacitaciones necesarias para los jueces y demás operadores con el tiempo suficiente para adquirir las nuevas habilidades.

Y volviendo al fuero penal, no debemos pensar que solo haremos diez juicios por jurados por año de homicidios agravados, sino intentar avanzar a realizar cien o ciento cincuenta juicios por jurados por año, como podría resultar si se juzgan con este sistema todos los homicidios, que se trata en definitiva de un mismo tipo de delito pero sin las circunstancias agravantes, permitiéndonos así avanzar en una cantidad que puede ser manejable en la provincia porque no serían tantos los casos y es muy importante que el pueblo participe cada vez más en las decisiones como ejercicio de una especie de reserva de soberanía del pueblo.

Muchas gracias Dr. Valerio

El ciudadano como administrador de justicia

Por Dr. Ramiro Villalba

Abogado Penalista. Vocal del Directorio del Colegio de Abogados de Mendoza. Miembro de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados de Mendoza. Integrante de la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación de "Juicio por Jurados Populares", establecida por el art. 50 de la ley provincial N° 9106 y creada por la Acordada n.º 29006 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.



“Concurrimos a la oportunidad histórica de volver a legitimar nuestro sistema de juzgamiento, aquel del que el ciudadano duda y desconfía.

Son las 8 de la mañana, estoy en los pasillos de Tribunales esperando ingresar a una audiencia, se me acerca una mujer de mediana edad, se la nota alegre y me dice: “Disculpe, salí sorteada para ser jurado ¿dónde debo dirigirme?” Tomo conciencia de que el juicio por jurados llegó a Mendoza para quedarse y que la ciudadanía lo recibe con júbilo.

Le puede tocar a usted, basta para ello tener

de 18 a 75 años, saber leer y escribir. Serán 12 los jurados (6 varones y 6 mujeres). Todos los estratos socioeconómicos y culturales estarán representados. Deliberarán entre ellos abordando el caso traído a juzgamiento desde los más diversos puntos de vista: el del joven, quien tiene más años y experiencia, el trabajador, el desempleado, el profesional, el que llegó a la universidad o quien ni tan siquiera se planteó estudiar, todos. Y la garantía de esa deliberación está dada porque sólo hay una alternativa: los 12 deben estar de acuerdo respecto de lo que decidan (culpable o no culpable).

Este instituto viene por mandato en nuestra Constitución desde 1853, pasaron años y años en donde los ciudadanos nos vimos sujetos al juzgamiento de jueces técnicos, quienes aducían llegar a la verdad real nada más y nada menos que en el palacio de justicia. “Real”, “Palacio”, no son otra cosa que rezagos de la monarquía, que justamente esa Constitución buscaba desterrar. El ciudadano, que no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes, los elige cuando se trata de los miembros del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, pero tenía injerencia casi nula en el Poder

DR. RAMIRO VILLALBA



Dr. Villalba junto a la Dra. Ferrara, y los Dres. Nazar y Sívori

Judicial, que decidía sobre sus derechos y obligaciones. Ese ciudadano ahora toma parte en la administración de justicia e interviene impartíendola.

Los jurados no saben de Derecho, dicen los detractores; pero qué es el Derecho, sino conductas humanas que nuestros sentidos pueden percibir, entender y comprender. “A” mató a “B” o “A” se defendió de “B”, “C” desapareció a “D”, y así. No son otra cosa que hechos, y estos hechos no son exclusivos de los sentidos de los jueces técnicos, el ciudadano también puede tenerlos por acreditados.

Las partes del proceso (defensores, fiscales y jueces) deberán esforzarse por hacer accesible el lenguaje jurídico. Se terminaron las formulas en latín, hay que hablar de manera coloquial, ahora la justicia es más accesible para la ciudadanía y ya no es patrimonio exclusivo de los magistrados.

Ser jurado no es una facultad; es una obligación, pero también un derecho. Los empleadores deberán respetar cuando su empleado sea sorteado, los autónomos indemnizados. Sistema que se irá aceitando a lo largo de los años, pero que ya está en marcha; sólo para los homicidios agravados, pero con vocación de ampliarlo a más deli-

tos. Y serán jurados los ciudadanos sólo para un juicio, nada más. Decidan lo que decidan no los echarán mediante un juicio político ni perderán su sueldo de juez. No están sujetos a la presión mediática y pública, tienen mayor libertad para decidir. ¡Grande es el deber también!

La experiencia del juicio por jurados ya había comenzado en Córdoba, mediante la modalidad de jurados integrados por ciudadanos comunes y abogados (jurado escabinado), o sólo por ciudadanos sin conocimiento jurídico, como en Buenos Aires y Neuquén (jurados clásicos), con distintas variantes: optativo u obligatorio. Esta última modalidad es la que incorpora nuestra provincia (clásico y obligatorio), sin perjuicio que el instituto se sigue expandiendo a lo largo y a lo ancho del país.

Hoy ya transitamos por el cuarto juicio por jurados en Mendoza. La experiencia ha sido muy buena y como abogado no advierto que la solución que se adoptó hubiese sido distinta con jueces técnicos. Los ciudadanos, subestimados por algunos juristas que se resisten al inevitable cambio, decidieron bien. Y si algún día no lo hicieran, la ley prevé apelaciones. Por ejemplo: cuando el veredicto se aparta manifiesta-

mente de la prueba que se produjo en el juicio, que es la única que pueden tener en cuenta los jurados para emitir su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Los jurados son terceros, ajenos e imparciales, espectadores y protagonistas (pero de esa manera), lo que nos asegura su imparcialidad, y la decisión unánime de los 12: su razonabilidad. Doce no es un número caprichoso, menos jurados no aseguran deliberación y representación de todos los estamentos sociales y géneros, y más jurados se convertirían en una asamblea que nunca llegaría a un veredicto.

Concurrimos a la oportunidad histórica de volver a legitimar nuestro sistema de juzgamiento, aquel del que el ciudadano siempre duda y desconfía. Ahora será él quien impartirá justicia y no los fríos y oscuros pasillos de un Poder Judicial que cada vez genera menos empatía en la sociedad. Sin dudas era necesaria una reforma que lo legitime y el camino para ello siempre estuvo en nuestra Constitución Nacional.

Volviendo a la mujer que me consultaba esa mañana, le respondí: “en esa oficina, golpee y pase, seguramente la están esperando”. Es el juicio por jurados que llegó para quedarse.”

LEY 9.106 - JUICIO POR JURADOS



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

ART. 1 Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados Populares en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional.

ART. 2 Competencia. Los Juicios por Jurados Populares se realizarán sólo respecto de los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos. La competencia se determinará con la calificación de los hechos con los que se eleva la causa a juicio. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el Juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública, con la intervención de todas las partes y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en una circunscripción judicial de la Provincia distinta a la que ocurrió el hecho delictivo. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público realizado en la misma audiencia.

ART. 3 Dirección del proceso. Recibido el caso por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) se determinará por sorteo el Juez que tendrá a cargo la tramitación de la causa en forma exclusiva, quien tendrá a su cargo la dirección del proceso, del debate y en su caso imposición de pena. En la misma oportunidad la OGAP fijará la audiencia preliminar prevista en el Capítulo Primero "Actos preliminares" del Título I "Juicio Común" del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto le sea aplicable. Es inadmisibles la acción civil en el procedimiento de Juicios por Jurados Populares y la aplicación de los Principios de Oportunidad. No es aplicable el artículo 46 del Código Procesal Penal.

ART. 4 Carga pública. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos. Para a ser miembro de un jurado popular se deberán reunir las siguientes condiciones: a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. Tener una residencia permanente no inferior a cuatro (4) años en el territorio provincial y de dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Colegiado competente. b) Tener entre 18 y 75 años de edad. c) Comprender el idioma nacional, saber leer y escribir. d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.

ART. 5 No podrán ser miembros del Jurado: a) El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes. b) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, los funcionarios con rango equivalente o superior a Director de los Municipios o Entes Públicos Autárquicos o Descentralizados. El Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno, Contador y Tesorero de la Provincia y otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia. c) Los integrantes de los órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal. d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial nacio-

nal o provincial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y Procurador Penitenciario. e) Los abogados, escribanos y procuradores en ejercicio, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal y los peritos inscriptos. f) Los integrantes, en servicio activo o retirados, de las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario. g) Los Ministros de un culto. h) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral. i) Los cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario. j) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa; k) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite. l) Las personas condenadas por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, hasta después de cumplido el plazo del artículo 50 del Código Penal y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados. m) Las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. n) Quienes conforme certificación médica de efector público no tengan aptitud física y/o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial, que les impida el desempeño de la función. ñ) Los incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ART. 6 Integración. El Jurado Popular se integrará con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos será determinado por su Documento Nacional de Identidad.

ART. 7 Lista de jurados. La Junta Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4º y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 5º, discriminados por circunscripción judicial y por sexo.

ART. 8 Exhibición de registros y observaciones. La Junta Electoral de la Provincia deberá publicar el listado principal de Jurados en la página Web del Poder Judicial. Las observaciones al mismo por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones de ser incorporados, pueden ser presentadas, por cualquier ciudadano ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación en el Boletín Oficial, quien deberá resolver en el término de diez (10) días sobre la inclusión o exclusión en el listado principal de Jurados. Vigencia: El listado principal de Jurados tendrá una vigencia anual contado a partir de su publicación en la página Web del Poder Judicial.

Ley 9.106

CAPÍTULO II

Conformación de los Jurados Populares

ART. 9 Sorteo. Dentro de los quince (15) días hábiles previos al inicio del debate el Juez procederá en audiencia, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, al sorteo de cuarenta y ocho (48) ciudadanos, de entre el listado principal de Jurados. El sorteo deberá respetar la composición equivalente a la establecida en el artículo 6° de la presente Ley. En la misma audiencia, inmediatamente después del sorteo y en el mismo acto, la OGAP fijará una nueva audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate, para tratar las recusaciones y excusaciones, quedando notificadas las partes en dicho acto. La notificación que realice la OGAP a los ciudadanos que hayan resultado sorteados, respecto de la convocatoria a la nueva audiencia, deberá contener la fecha, hora y lugar exacto del inicio del juicio oral y público, la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad. El Fiscal, los abogados de las partes y el personal judicial deberán guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

ART. 10 Audiencia de selección del Jurado. El día fijado para la audiencia de selección de los integrantes del Jurado, el Juez, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, deberá verificar los datos personales de los cuarenta y ocho (48) sorteados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en el artículo 5°, debiendo indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieren tener para cumplir su función de Jurado. Asimismo, el Juez deberá informar a los integrantes del Jurado sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

ART. 11 Excusaciones y recusaciones. Las excusaciones y recusaciones que correspondan al Jurado se registrarán por el Código Procesal Penal de la Provincia cuando le sean aplicables y por las específicas de esta Ley.

ART. 12 Excusación. Puede excusarse de integrar el Jurado quien alegue haber ejercido como Jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el Juez. La excusación debe plantearse hasta la audiencia de selección de Jurado, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El Juez debe resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ART. 13 Recusación con causa. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como Jurados pueden ser recusadas por las partes, por las causales previstas en el artículo 12 y/o por prejuzgamiento público y manifiesto. Para formular las recusaciones las partes podrán en forma previa examinar a los candidatos sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, procurando excluir a aquellos que hubiesen manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuviesen interés en el resultado del juicio, o sentimiento de resentimiento u odio hacia las partes o sus letrados. Para este cometido el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que crean correspondientes. Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el Juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los interesados. Si se hace lugar a la recusación, el Jurado es reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al Fiscal competente para que se investigue el hecho.

ART. 14 Recusación sin causa. La parte acusadora y la defensa pueden cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 10, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como Jurados. Las recusaciones se harán alternadamente comenzando por la acusación. En caso de existir varias partes acusadoras o acusados, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusados, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables. A fin de analizar la recusación sin causa de los Jurados, las partes pueden interrogar a los candidatos a Jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir la verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos. Estos trámites se realizan ante el Juez. Cuando un Jurado fuere recusado sin causa deberá ser excluido y no podrá actuar en el Juicio.

ART. 15 Sorteo. Resueltas las excusaciones y/o recusaciones y depurada la lista, se procederá al sorteo de los doce (12) Jurados titulares y de los cuatro (4) suplentes, pudiendo en su caso los demás ser incorporados también como suplentes. Si el Jurado sorteado fuera apartado se debe designar sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. Finalmente, se advertirá a los seleccionados de la importancia y deberes de sus cargos, que desde ese momento no deberán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará en ese acto que quedan afectados al Juicio.

ART. 16 Aspectos prácticos. Una vez finalizada la audiencia de selección de los Jurados, se debe notificar a cada Jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se debe disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. En caso de resultar integrantes del Jurado personas con discapacidad, el Juez debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

ART. 17 Deber de informar y de reserva. Los Jurados deben comunicar al Juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ley 9.106

El ciudadano que hubiera participado de la audiencia de selección de Jurados contemplada en el artículo 10 y que resulte excluido de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros convocados.

ART. 18 Retribución y gastos. Las personas que se desempeñen como Jurado deberán ser retribuidos por el Estado Provincial de la siguiente manera: 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. En este último supuesto se establecerá compensación económica al empleador. Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del Jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. 2) En caso de trabajadores independientes, desempleados o que no trabajan podrán ser retribuidos a su pedido. En el caso de corresponder, los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen. Cuando corresponda el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado a cargo del erario público.

ART. 19 Previsión presupuestaria y administración de los recursos. El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos. El proyecto de Ley de Presupuesto Provincial que anualmente remita el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial, debe prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO III Organización del debate

ART. 20 Inicio. Constituido el Juez el día y hora indicados, los Jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, prestando juramento solemne ante el Juez. Los Jurados se pondrán de pie y el Juez pronunciará la siguiente fórmula: “¿Prometéis en vuestra calidad de Jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Mendoza y las Leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa el Juez declarará abierto el debate, advirtiéndolo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Los Jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate hasta el momento en que el Jurado titular se retire para las deliberaciones.

ART. 21 Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede fundadamente disponer que los integrantes titulares del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos correspondientes.

ART. 22 Inmunidades. A partir del juramento, ningún Jurado titular o suplente puede ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de fla-

grante delito o cuando exista orden emanada de Magistrado competente. Ante estos últimos supuestos, se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ART. 23 Facultades del Juez. El debate deberá ser dirigido por el Juez, quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El Juez no puede ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

ART. 24 Reglas para el debate. Se aplicarán en el debate público con Jurados las reglas establecidas en la presente Ley y subsidiariamente, en cuanto sean compatibles, las normas del Código Procesal Penal. Las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas por el jurado conforme su íntima convicción. Los intervinientes se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencia: el Juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del Juez y de cara al público; el Jurado se ubicará en el mismo costado de los que depongan de modo que puedan ver y escuchar claramente a quienes deberán deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y de frente al Juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante el interrogatorio deberán pedir autorización al Juez. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueran inhábiles. Asimismo se deberán evitar cualquier tipo de demora o dilación.

ART. 25 Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal y los otros acusadores, deben presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Seguidamente se le requerirá al defensor que explique su defensa.

ART. 26 Examen de testigos y peritos. Objeciones. Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el Juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo. Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito. No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

ART. 27 Excepciones a la oralidad. Sólo pueden ser incorporados al debate por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes que por su naturaleza y características fueran definitivos y de imposible reproducción. La lectura o la exhibición de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no pueden omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tiene valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para faci-

Ley 9.106

litar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Juez. En todo caso se deben valorar los dichos vertidos en la audiencia.

ART. 28 Prohibición. Los integrantes del Jurado no pueden conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las mencionadas en el artículo 27 que el Juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, los testigos, peritos o intérpretes.

ART. 29 Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los Jurados. Si por la naturaleza del acto esto no es posible, se debe proceder a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate oral y público.

ART. 30 Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en los artículos 25, 27 y 28, provocará la nulidad del debate.

ART. 31 Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente al Jurado Popular, proponiendo su veredicto. El representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, pueden replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde al defensor del imputado.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

ART. 32 Instrucciones para la deliberación y el veredicto. El Juez, una vez clausurado el debate, debe explicar al Jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto, en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara. Previamente, debe invitar a los Jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los Jurados. Sin perjuicio de la video grabación, las partes deberán especificar sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Los letrados pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los letrados de las demás partes.

ART. 33 Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto. Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 32, el Juez debe hacer ingresar al Jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua, en la que deberán estar sus doce (12) miembros, estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Si durante la deliberación los integrantes del Jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo 32 para su posterior aclaración. Los Jurados deberán elegir un presidente por sim-

ple mayoría de votos, bajo cuya dirección analizarán los hechos y realizarán la votación, la que deberá ser secreta. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación? b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado? El Jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho penal que se le imputa bajo las instrucciones impartidas por el Juez. El Jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto pero en casos excepcionales, a solicitud del presidente del Colegio de Jurados el Juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ART. 34 El Juez y las partes, procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al Jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de ciertos puntos de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del Juez. A ese fin, el Juez podrá preguntarle al Jurado si desean ponerle en su conocimiento, mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el Juez absolverá inmediatamente al acusado. En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro Jurado. Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el Juez absolverá al acusado.

ART. 35 Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tienen la obligación de denunciar ante el Juez por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ART. 36 Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

ART. 37 Pronunciamiento del veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, una vez presente la totalidad del Jurado y todas las partes en la sala de audiencia el Juez preguntará en voz alta al Presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los jurados.

ART. 38 Determinación de la pena. a) Si el veredicto fuere de culpabilidad, por delito previsto en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, inmediatamente después, el Juez impondrá la pena. b) Si el veredicto fuere de culpabilidad, por un delito no previsto en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, el Juez fijará nueva audiencia señalando día y hora en el plazo máximo de cinco (5) días. Para la determinación de la condena, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas a los fines exclusivamente de fijar la pena, quedando notifica-

Ley 9.106

das todas las partes en el mismo acto. El Juez resolverá la admisión o rechazo inmediatamente. La audiencia de cesura, comenzará con la recepción de pruebas según las normas comunes. Terminada la recepción de la prueba, el Juez escuchará los alegatos finales de las partes, los mismos se limitarán exclusivamente a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado; a continuación, impondrá la pena. En caso que las partes no ofrezcan prueba, el Juez escuchará los alegatos sobre el monto de la condena e impondrá inmediatamente la pena, para lo cual puede pasar a un breve cuarto intermedio. c) Si el veredicto es de no culpable, será obligatorio para el Juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez ante un Jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno.

ART. 39 Sentencia. La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al Jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del Jurado. Rigen supletoriamente y en la medida en que sean compatibles las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin Jurados.

ART. 40 Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los jurados y el Juez debe dictar sentencia absolutoria. Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al Juez en la medida requerida.

ART. 41 Recursos contra el fallo. Son aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo constituirán motivos específicos para su interposición: a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros; b) la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión; d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

ART. 42 Desobediencia. Las personas designadas para integrar un Jurado, que se nieguen a comparecer al debate se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

ART. 43 Mal desempeño. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo falten a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

ART. 44 Violación de secretos. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta Ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

ART. 45 Todas las audiencias previstas en la presente Ley y el debate, deberán ser registradas informáticamente mediante video registración.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ART. 46 Difusión y capacitación. El Poder Judicial, debe organizar en toda la Provincia cursos de capacitación para los ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituye un requisito para ejercer la función de Jurado, pero acredita idoneidad suficiente para cumplirla. La Dirección General de Escuelas, podrá incorporar el conocimiento y capacitación sobre la presente Ley, en sus contenidos curriculares.

ART. 47 Aplicación supletoria. Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

ART. 48 Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar dentro del plazo de seis (6) meses, computados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la implementación del Juicio por Jurados Populares.

ART. 49 La presente Ley, entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad incluyendo a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada Audiencia de debate.

ART. 50 Se conformará una Comisión de Seguimiento, que tendrá por fin analizar y revisar la implementación en la Provincia del Juicio por Jurados y la posibilidad de ampliar la competencia respecto de otros delitos no comprendidos en la presente. La misma, se constituirá al año de entrar en vigencia la presente Ley y deberá emitir opinión al respecto dentro de los dos (2) años posteriores a la constitución. La mencionada Comisión, estará compuesta por siete (7) miembros: uno (1) designado por la Suprema Corte de Justicia, uno (1) por el Poder Ejecutivo de la Provincia, uno (1) por el Ministerio Público Fiscal, uno (1) por el Colegio de Abogados y Procuradores, uno (1) por la Asociación de Magistrados, y dos (2) Legisladores a propuesta de ambas Cámaras.

ART. 51 Comuníquese al Poder Ejecutivo. **DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a un día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.**

Proyecto de resolución ley de tránsito comentada



Mendoza, 13 de Mayo de 2019

Resolución n° 5/2019 Consejo Académico

VISTO:

La nota n°10 por los Profesores de Legislación Vial y de Accidentología Vial;

CONSIDERANDO:

Que la ley de tránsito 6082 ha sido recientemente reformada por la ley 9024;

Que el contenido de dicha Ley, resulta ser el principal contenido de la materia “Legislación Vial” de la Carrera de Tecnicatura en Accidentología Vial;

Que en la Provincia de Mendoza no ha existido material de estudio sistematizado y actualizado que desarrolle dichos contenidos debiendo los docentes realizar esfuerzos tendientes a cumplir con el programa de estudios;

Que para poder brindar contenidos de calidad a los alumnos, resulta conveniente que, en ocasión de cumplir el Instituto Superior Juan Vucetich 20 años de trayectoria este año 2019, se encomiende la redacción de material de estudio debidamente sistematizado y concordado que consistirá en comentar la Ley de tránsito de Mendoza;

Que para la realización de la obra se cuenta con el recurso humano, técnico, profesional, académico y financiero;

Que de entre los profesores, la docente con mayor antigüedad, y la primera en dictar la materia de Legislación Vial es la Dra. María Alejandra Ferrara;

Que atento a la dificultad y extensión que dicho trabajo amerita, entendemos que debe designarse al Dr. Mauro Perassi, también docente de dicha materia, como Coordinador Jurídico de la obra, como así también a los docentes de nuestra institución, los Técnicos Superiores en Accidentología Vial Miguel Sevilla; Bernardo Lespade; Jorge Flores y Diego Farías como colaboradores accidentológicos de la misma;

Que por la importancia del mismo, se invitará a los docentes y ex docentes de la Carrera como así también a destacados especialistas en la temática y a los Fiscales de Instrucción con Competencia en Delitos de Tránsito de la Provincia de Mendoza para que de manera desinteresada, participen en la redacción de la publicación mencionada;

Que el carácter de la obra será exclusivamente pedagógico, por lo tanto su impresión debe ser como libro, de fácil y agradable lectura de fácil lectura por el tamaño y tipo de letra que se utilice y los espacios entre líneas, y se ponga a disposición de los alumnos de la asignatura y del público en general a un precio accesible y por un lapso de 20 años, luego de dicho plazo, la obra será de libre acceso;

Que el objetivo primordial es que ningún estudiante se vea privado de no acceder a la obra por su situación económica, y que resulte accesible a la sociedad toda como obra de análisis especializado de la Ley de Tránsito de la Provincia;

El Consejo Académico RESUELVE:


1º) Apruébese el proyecto de realización de Ley de Tránsito comentada de la Provincia de Mendoza;

2º) Nómbrase como Directora de la publicación a la Dra. María Alejandra Ferrara;

3º) Nómbrase como Coordinador Jurídico al Dr. Mauro Perassi;

4º) Désígnese como colaboradores accidentológicos a los Técnicos Superiores en Accidentología Vial Jorge Flores; Miguel Sevilla; Diego Farías y Bernardo Lespade.-

5º) Comuníquese y archívese.-



**ESTA PUBLICACION ES
UNA REALIZACIÓN DE
FUNDACION VUCETICH
e INSTITUTO SUPERIOR JUAN VUCETICH
MENDOZA - ARGENTINA**

**MENDOZA
FORENSE**